

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 17294201603760, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3264

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 04 de julio de 2019

A: BOLIVAR AYOL Y OTROS

Dr / Ab:

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201603760, hay lo siguiente:

Quito, jueves 4 de julio del 2019, las 15h51, VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los Jueces Provinciales doctores Xavier Barriga Bedoya, Carlos Figueroa Aguirre y Eduardo Ochoa Chiriboga, luego de haberse evacuado la audiencia oral, pública y contradictoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, número 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, procedemos a emitir el pronunciamiento por escrito, respecto del recurso de apelación deducido por los acusadores particulares Walter Bolívar Ayol Ayol y Alicia Emma Barros Adriano, procesados David Paúl Altamirano Duque y Fredy Vicente Fonseca Iza, de la resolución dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Con tal antecedente, este Tribunal para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia venida en grado, de acuerdo al sorteo de Ley y de conformidad con el artículo 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. En esta instancia, el proceso ha sido llevado con sujeción a las normas procesales vigentes y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal. SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- 2.1.- Con fecha 10 de octubre del 2017, el Dr. Giovanni Freire Coloma, Juez de la Unidad Judicial Penal, dicta auto de sobreseimiento a favor de los procesados Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque.- 2.2.- Mediante auto de 26 de enero de 2018, las 12h22, la Sala Penal de la Corte Provincial de Fredy Vicente Fonseca Iza y David Paúl Altamirano Duque, como presuntos autores del delito tortura tipificado y sancionado en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 ibídem; 2.3.- Realizada la audiencia de juzgamiento, el Tribunal A quo emite sentencia declarando la culpabilidad de los procesados David Paúl Altamirano Duque y Fredy Vicente Fonseca Iza, como autores directos del delito de tortura, imponiéndoles las penas privativas de libertad de diez y cinco años, multa de cuarenta y doce salarios básicos unificados del trabajador en general, y como reparación integral a la víctima fija la cantidad de diez mil y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente. 2.4.- De la resolución emitida, los acusadores particulares y los sentenciados interponen recursos apelación.

TERCERO.- FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN 3.1.-
Ab. Rosa Elena De La Torre Benítez, en representación de la procuradora común de la acusación particular señora Alicia Emma Barros Adriano. El 17 de septiembre de 2014, Ángel Ayol Barros era un adolescente de 17 años, para quien la sociedad y las fuerzas del orden debían protección específica por su edad, pero en lugar de la protección que el adolescente requería, perpetraron contra él una serie de hechos que configuran desde el inicio hasta el final el delito de tortura: en un primer momento él se encontraba saliendo del Colegio Mejía en las clases de la tarde y en ese día se había convocado una manifestación en la Plaza San Francisco y en el Colegio Mejía por la reforma del Código Laboral. El adolescente se estaba dirigiendo a tomar el bus para dirigirse a su casa, él no era parte de las protestas que se estaban realizando. En un primer momento, Ángel Ayol ve que hay una arremetida de la Policía, siente un golpe en la espalda, luego cae al piso, en el piso es arrollado en su brazo izquierdo y en su pierna izquierda por una moto, luego por otra moto en su pierna derecha, es golpeado en el piso y luego levantado de la mochila escolar porque él no podía pararse, recibe insultos y amenazas durante todo ese proceso, luego se le intenta subir a la motocicleta, él ofrece resistencia, se le pone esposas por atrás y se inicia un traslado, en este trayecto él es golpeado por la persona que va manejando la motocicleta con el casco y por la persona que va atrás sosteniéndole en los costados, Ángel Ayol pierde la conciencia en ese trayecto, cuando él se despierta está tirado en el piso de una bodega de la UPC de la Basílica, cuando empieza a despertarse él puede reconocer a dos personas entre esas el Policía Altamirano, cuando se dan cuenta que él se está despertando le dan una patada en la cara que le rompe dos muelas, le echan gas pimienta en sus ojos y después de eso le siguen golpeando durante un tiempo de cinco minutos le golpean en el cuello, en los costados, en las piernas, en los tobillos, etc. Más adelante, con un esfero le pican en su cabeza dejando marcas profundas en su cuero cabelludo que luego son constatadas con la atención médica. Posteriormente ingresan a este mismo lugar a otros jóvenes y más adelante es trasladado a la Unidad de Flagrancia de donde sale directamente al hospital por la gravedad de sus heridas; de esta detención no queda ninguna constancia. Cuando Ángel Ayol se encuentra dentro de la bodega, incluso hay una persona que va a retirar las esposas, pero la distancia entre la persona que está encargada de la UPC de la Basílica, el Policía Fonseca y como a esa distancia está la puerta hay una bodega en la que se encuentra Ángel Ayol, él todo el tiempo se queja, grita, pide ayuda, el gas pimienta le lastima muchísimo, además por todas las heridas en su cuerpo. Es importante este contexto porque la acusación particular a pesar de estar de acuerdo con la declaratoria de culpabilidad a los Policías David Paúl Altamirano Duque, como autor del delito de tortura y a Fredy Vicente Fonseca Iza, como autor por omisión del delito de tortura contemplado en el Art. 151 del COIP, ha decidido apelar a la sentencia del 25 de septiembre del 2018, por considerar que la sanción en ambos casos no se adecúa a las normas penales y por otro lado porque considera que las medidas de reparación son insuficientes. Con respecto a la pena impuesta, la prohibición de tortura es una norma de derecho internacional imperativo que no acepta ninguna excepción por parte de los Estados, ninguna otra norma internacional puede imponerse a esta prohibición de la tortura. En el caso ecuatoriano, la prohibición de la tortura es una norma constitucional, es tan grave el delito de tortura que no puede ser objeto ni de amnistía, ni de indulto,

incluso puede ser causa de juicio político al Presidente y Vicepresidente de la República, sin embargo, a pesar de la gravedad del delito de tortura, a pesar de que existen agravantes constitutivos del delito, se aplican en ambos casos la pena menor, no la pena mayor del tipo penal. Los agravantes constitutivos del delito son la minoría de edad de la víctima y el que la infracción ha sido cometida por funcionarios públicos que tenían el deber de proteger a ese menor de edad, pero no existen solo esos dos agravantes constitutivos del tipo penal, sino existe una circunstancia agravante extra que está recogido en el Art. 48 del COIP y dice: Circunstancias agravantes en las infracciones contra la libertad personal: ... encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en recintos policiales, militares u otros similares. Este es el caso de la UPC de la Basílica. Este hecho de que Ángelo Ayol fue trasladado y torturado en el UPC de la Basílica se encuentra probado en este proceso, por lo tanto, debería considerarse y aplicarse esta agravante. Según el Art. 44 COIP tendría que aplicarse al existir una tercera agravante que no es constitutiva del tipo penal, tendría que aplicarse la máxima pena aumentada en un tercio, es lo que la acusación particular está solicitando para los dos casos, de los dos procesados tanto David Altamirano como Fredy Fonseca. En el mismo caso, tendrá que acoplarse, aplicando el Art. 70 del COIP la relación de esta pena con las multas. Con respecto a la reparación integral, en la sentencia que se apela solamente se consideran dos de los cinco mecanismos de reparación integral que tenemos contemplados tanto en la Constitución, como en el COIP, la rehabilitación y las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; sin embargo, para la acusación particular es de vital importancia para lograr de algún modo a la restitución de las cosas como estaban antes del cometimiento del delito, una de las medidas de satisfacción, una medida simbólica que está recogida en el Art. 78 No. 3 COIP, es la medida de satisfacción o simbólica que se refiere a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y las responsabilidades. Para esta acusación particular es importante esta medida de carácter simbólico, se pidió concretamente que se puedan realizar las disculpas públicas de los dos procesados, los Policías Altamirano y Fonseca al señor Ángelo Ayol Barros por los delitos de tortura que se perpetraron en su contra, estas disculpas públicas deberán ser de parte de los señores con el uniforme policial porque los hechos se cometieron, las infracciones se cometieron mientras ellos estaban en servicio con el uniforme policial. Al ser una medida de carácter simbólico, este elemento es de suma importancia, para eso solicitamos que se señale día y hora para una audiencia pública en que los dos procesados en este momento puedan hacer estas disculpas públicas. No se ha contemplado dentro de la sentencia las garantías de no repetición, en el caso concreto fueron solicitadas por esta acusación particular como garantías de no repetición el que se oficie a la Dirección Nacional de la Comandancia de la Policía Nacional a fin de que se inicie el trámite administrativo correspondiente por violación de los preceptos de la Policía Nacional y por incumplimiento de las funciones, encaminado a una sanción administrativa que termine con la baja de los procesados. Concretamente la acusación particular solicita se ratifique la sentencia condenatoria rectificando lo concerniente a las penas como se ha explicado. Que se dispongan las disculpas públicas y las medidas de no repetición solicitadas. Estas medidas de reparación integral no solo permitirán que la víctima Ángelo Ayol Barros y también su familia que también está consideradas como víctimas

porque se perdió su proyecto de vida, tanto de Ángelo Ayol como de la familia Ayol Barros. Ángelo tuvo que dejar su colegio, dejar de hacer deporte, hasta el día de hoy tiene algunas lesiones, algunas consecuencias de éstas, incluso le cuesta estar parado mucho tiempo, no fue posible que vuelva hacer los deportes que realizaba antes, su papá dejó de trabajar para acompañarle por el miedo que tenía Ángelo de salir solo a partir de estas circunstancias. Hasta el día de hoy Ángelo Ayol tiene temor de ser reconocido y ser golpeado nuevamente. Los traumas y los dolores que han pasado la familia Ayol merecen reparación, pero no solamente la reparación familiar y de las víctimas, la lucha que ha llevado doña Alicia Barros y Don Bolívar Ayol no son solamente por el caso de su hijo, cuando conversamos con ellos siempre nos dicen que esto es por el nunca más, porque nunca más queremos que en el Ecuador se vuelva a golpear a un estudiante, se vuelva a maltratar a un niño o a un adolescente. Aceptamos la reparación económica que se ha establecido en la sentencia. 3.2.- Ab. David Santiago Bermeo Tapia, en representación de la Fiscalía General del Estado. En atención a la apelación realizada por la acusación particular, la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales reconoció que estuvo de acuerdo con la teoría de Fiscalía que la abogada de la acusación particular supo presentar. Sin embargo, en la sentencia dictada se condena a David Paúl Altamirano Duque por el Art. 151 inciso primero que está sancionado por el inciso segundo, en atención a que la víctima de la tortura es una persona menor de edad, como se justificó en la audiencia de juzgamiento y al señor Fredy Vicente Fonseca Iza se lo sancionó por el Art. 151 inciso último del COIP. Dentro del tipo de la tortura existen agravantes constitutivas del tipo, como son las que fueron aplicadas por el Tribunal de Garantías Penales, sin embargo, es verdad como asevera la abogada de la defensa técnica de la acusación particular, existe la regla del Art. 44 que determina los mecanismos de aplicación de los agravantes y las atenuantes por parte del Tribunal de Garantías Penales, dentro de la audiencia de juzgamiento se probó efectivamente que las torturas que sufrió el menor de edad fueron realizadas en la UPC de la Basílica, que estaría dentro de lo que determina el Art. 48 numeral 2, esto es, que la infracción fue cometida en recintos policiales, militares u otros similares. Por esta razón Fiscalía considera que se debería en este punto aceptar la apelación de la acusación particular. En lo referente a la reparación integral, durante la audiencia de juzgamiento el Tribunal consideró la reparación integral y eso no ha sido materia de apelación en cuanto al monto de la reparación integral. Fiscalía considera en lo que se refiere a las disculpas públicas que es una reparación integral adecuada para el tipo penal que se ha sugerido. En cuanto al oficio a la Comandancia, a fin de evitar la no repetición de estos hechos, Fiscalía considera que sería innecesaria si se ratificara la sentencia condenatoria, toda vez que eso inmediatamente produciría la baja de los miembros policiales. 3.3.- Ab. Norman Ramiro Jaramillo Verdesoto, en representación del procesado señor Fredy Vicente Fonseca Iza. En cuanto a la necesidad de que se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional a fin de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador encaminada a la baja de las filas policiales de los procesados: Fiscalía con objetividad ha manifestado que de acuerdo al Código Orgánico de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, el hecho de una sentencia condenatoria a cualquier servidor público, entre ellos, a los Policías Nacionales acarrearía automáticamente la cesación de las funciones. Bajo la misma materia y sentencias de la Corte IDH caso Barrios Altos vs. Perú la Corte IDH determina

que en cuanto a la pena, la satisfacción debe guardar relación y coherencia con el perjuicio ocasionado, nunca debe ser desproporcionada, ni ser humillante para el Estado o el sujeto responsable. El hecho de pedir disculpas públicas y con uniforme, sin lugar a dudas es uno de los elementos que establece los principios y directrices básicos sobre los derechos de la víctima manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, establece el Art. 22 la satisfacción incluirá cuando sea pertinente la totalidad o parte de las medidas. Dentro de ellas la disculpa pública incluye reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades. La sentencia no debe ser humillante, aquí se ha establecido varios parámetros, se ha establecido una pena, una indemnización y hechos que de alguna manera ya conllevan será materia de debate si es que se adecúan o no a los preceptos fácticos. Al tratarse de manera desproporcionada el buscar no solo una situación, sino varias situaciones sin lugar a dudas acarrea desproporción, que inclusive la Constitución de la República del Ecuador establece que las penas deben ser proporcionales a los hechos cometidos. En cuanto a la agravante, bajo el esquema del Estado constitucional de derechos y justicia, cuyos derechos de protección establecidos en el Art. 75, 76 y 82 el legislador crea los tipos penales y establece los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal; en el caso de torturas, en el Art. 151 constan varias circunstancias agravantes constitutivas del tipo penal, bajo la sentencia del Tribunal el elemento típico de omisión está determinado por una pena de 5 a 7 años, se le ha impuesto una pena de 5 años, sin embargo, debemos tomar en cuenta que se ha invocado el Art. 48 y la defensa de la acusación particular establece como bien jurídico y como parte del Art. 48 la libertad personal, pero en el caso de tortura por el bien jurídico protegido no procedería la circunstancia agravante del Art. 48 numeral 2, sin perjuicio de ello, en cuanto a las situaciones de recintos policiales, el propio numeral 2 del Art. 151 establece como una agravante constitutiva que la persona cometa en el ejercicio de sus funciones la situación fáctica, típica, sancionada por el COIP. Si el ejercicio de la función de mi defendido es estar en la UPC está determinada como un elemento constitutivo de la propia infracción de tortura, no cabría una agravante adicional. Esta defensa técnica como parte del principio de contradicción a la apelación interpuesta por la acusación particular solicita que se deseche y rechace por impertinente e ilegal. 3.4.- Ab. Cristian Santiago Arpi Tapia en representación del procesado señor David Paúl Altamirano Duque. Es desproporcional lo solicitado por la abogada de la acusación particular. El tema de las disculpas públicas es un tema de humillación, de hacer menos al servidor policial. El pedir la baja viola el derecho al trabajo de mi defendido, viola principios constitucionales. Demostraré que no existe el tipo penal en la actuación de mi defendido. Solicito que no se acoja lo solicitado por la acusación particular y se deseche por impertinente. 3.5.- Fundamentación del recurso de apelación: Ab. Norman Ramiro Jaramillo Verdesoto, en representación del procesado señor Fredy Vicente Fonseca Iza. El Art. 151 COIP tipifica el delito de tortura y el inciso final establece la sanción. En la sentencia consideramos que existe falso juicio de convicción y el falso raciocinio en el análisis de la prueba lleva al Tribunal al siguiente análisis: "... este Tribunal Pluripersonal considera que ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, que el procesado Fredy Vicente Fonseca Iza, es autor responsable del delito tipificado y sancionado en el inciso final del Art. 151 ibídem del Código Orgánico Integral Penal, esto es el delito de tortura por omisión; ya que de las pruebas presentadas

en la audiencia de juicio se llegó a establecer que el 17 de septiembre del 2014, desde las 18h45 hasta las 22h00 el hoy procesado Fonseca Iza Fredy Vicente era la única persona que estaba autorizado de la atención ciudadana en el UPC la Basílica, que era el encargado de brindar cualquier tipo de auxilio a las personas que acudan al UPC a pedir ayuda, que debía registrar todas las novedades que él llegaba a tener conocimiento y sucedían en el UPC; más resulta que omitió cumplir con su obligación encomendada, y más bien permitió que dejaran en calidad de detenido al menor Ángel Alexander Ayol Barros, el cual conforme lo indicó el propio procesado Fredy Fonseca Iza ha estado esposado las manos para atrás, permitió que dejaran en el cuarto de archivo de la UPC por algunas horas, hizo caso omiso y no puso en conocimiento de las autoridades competentes, que en el caso de menores de edad debía haber puesto inmediatamente en conocimiento de la DINAPEN y no mantenerle detenido y esposado, pese a que él tenía las llaves de las esposas, situación ésta que ha sido constatada por el policía Edison Quingatuña, a quien el procesado Fredy Fonseca le dio las llaves para que saque sus esposas; omitió registrar en la bitácora de novedades del UPC La Basílica que han dejado en calidad de detenidos a dos menores de edad, entre ellos Ángel Ayol Barros, a pretexto de que uno de los menores ha dicho que no tenía documentos y el otro menor había quedado callado; no prestó auxilio al menor cuando elementos policiales han estado infligiendo golpes y malos tratos a los menores, a pesar de que el cuarto de archivo donde se encontraba el menor Ángel Ayol Barros, era contiguo a la prevención, solo lo separa la pared, que como miembro policial inobservó que cuando se trate de niños, niñas y adolescentes siempre su actuación debe ser en respeto y garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; quedando así probado hasta la saciedad, que el procesado Fredy Vicente Fonseca Iza, es responsable del delito por el cual ha sido llamado a juicio y Fiscalía lo acusó; esto es el delito de tortura por omisión...”

Doctrinariamente en lo que se refiere a la omisión consta la omisión simple, la omisión impropia y la omisión por comisión, en la sentencia no se analizan ninguno de los elementos objetivos, ni subjetivos de la omisión, pero partiendo del tipo estamos enmarcados en la omisión supuestamente impropia, esto es, cuando existe un garante del bien jurídico pero su inacción rayando en la probabilidad de seguridad o certeza, hubiera evitado si hubiera accionado el resultado que de alguna u otra manera la norma prohíbe. En este caso, debemos tener en cuenta que primero se debe probar materialmente el delito de tortura y sus elementos objetivos, porque tenemos varios verbos rectores y situaciones que determinan el delito de tortura en varios preceptos o elementos. El elemento básico del delito de tortura que lo diferencia de todos los demás delitos en donde tiene que estar involucrado determinado personal es la gravedad; sentencias de la Corte IDH determinan que esto es lo que diferencia el delito de tortura del delito de extralimitación de funciones de un servidor público, del propio de lesiones, es la gravedad de las lesiones físicas o psicológicas. En el presente caso, la sentencia que está inmotivada y no transcribe lo que dice la grabación de la audiencia, no se establece materialmente si existe o no el delito de torturas porque existe un reconocimiento médico legal que fue sustentado a través de la Perito, en la que se establece que hay varias lesiones al señor Ayol, pero ninguna de esa situación de sustento del médico legista establece cuáles fueron las supuestas lesiones que se dieron en la UPC de la Basílica porque es antes de que llegue el señor Ayol a la UPC de la Basílica que fue arroyado, pasado por

motocicletas en su brazo derecho, en su extremidad izquierda superior e inferior, supuestamente fue subido a la fuerza, le pegaron con un tolete, con un caso y perdió el conocimiento. La Perito, la técnica no establece materialmente si estas lesiones que son antes, son las que establecieron algún tipo de incapacidad. En cuanto a la gravedad: Se establece en el examen médico legal una incapacidad de cuatro a ocho días. Se está induciendo a error porque se dice que ha perdido o se ha fracturado dos piezas dentales, falso porque en el reconocimiento médico legal se dice que hay ligera fractura de la pieza 28, y supuestamente de acuerdo a lo que dice el señor Ayol es producto de una patada que le dan en la UPC de la Basílica. Para que haya omisión, inactividad, primero la doctrina establece que el omitente debe visualizar algún tipo de peligro, algún riesgo, pero qué riesgo podía visualizar si estaba tres meses, en una UPC, en donde va otro servidor policial y lleva a una persona y le dice que vuelve inmediatamente a tomar procedimiento, que lo ingresa al archivo de la UPC y que sale, mi cliente no escucha gritos, no pide auxilio y hay otro elemento importante: se dice que gritaba que era menor de edad, pero nunca se supo que era menor de edad, desde el momento que supuestamente toma procedimiento la Policía Nacional en las inmediaciones del Colegio Mejía hasta que es trasladado a la Unidad de Flagrancias en la Patria y 9 de octubre, nadie sabe cómo se llama, ni si es mayor o menor de edad. Tenemos el propio testimonio de Ángelo Ayol, que en su parte pertinente nos va a aclarar muchas cosas, porque la disminución de la personalidad o la anulación de su personalidad, no proviene del servidor policial que estuvo presente en la UPC, el señor tenía un celular en todo momento, con minutos para hacer llamadas telefónicas, lo dice en el contrainterrogatorio de Fredy Fonseca, en el que dice: (...). Estaba con celular no hizo llamadas, no quiso contestar a su mamá las llamadas que le hizo. En el testimonio que está en el numeral 5.1 de la acusadora particular, Alicia Barros, ella dice (...). Estuvo con el teléfono, tenía minutos, le llamaba la mamá y no contestó de qué anulación de personalidad podemos hablar. Antes como se dijo hubo muchas situaciones que la Perito médico legista establece que son lesiones por supuesto suceso de tránsito: arrollamiento con motocicleta, pero en cuanto se refiere a la UPC existe una duda razonable de que en el interior de la UPC no hubo ningún tipo de agresión, no hubo ningún tipo de agresión en contra de la integridad personal del señor Ángelo Ayol, se lo corrobora con la propia sentencia. Existe el informe de trabajo social, que pese a que no está transcrito en su totalidad, la trabajadora social hace entrevistas a la familia, no contrasta esta información pero en una pregunta de la defensa técnica a la trabajadora social relacionada a si su hijo le había dicho qué pasó en la UPC de la Basílica, la madre le dice a la trabajadora social que él no se acordaba de lo que había pasado al interior de la UPC, que todo lo que le dijo a su madre es por referencia de otra persona que estaba ahí porque él estaba tapado; eso está en la sentencia. En la UPC de la Basílica no hubo agresión física, ni psicológica. Hubo una acción importante de Fredy Fonseca porque si bien hay un procedimiento que va una persona, un oficial de Policía y va llevando al señor a la UPC pero aquí lo induce a error a mi cliente, a un error importante, que es de que le dicen que vuelve a tomar procedimiento, se demora media hora, al ver que no regresa el señor es un servidor público disciplinado, jerarquizado, que de acuerdo a la normativa jurídica policial tiene un órgano regular, es decir, en la Policía Nacional existen estamentos por orden, jerarquía, disciplina, después de la atención ciudadana está el Jefe de la UPC, después el Jefe de Control, después el Jefe de Control

General. Al ver que no regresa el señor Subteniente Altamirano, como dijo al tomar procedimiento, porque no se sabía que era menor de edad, porque él no colaboró, él no quiso dar los nombres en ningún momento, inclusive hasta cuando llega el Subteniente Collantes que está en el testimonio, cuando ya se lo traslada a la Unidad de aseguramiento transitorio no sabían los nombres, en el camino tampoco quiso dar los nombres; entonces un compañero de él en su testimonio dice que no se podía identificar que eran del Colegio porque ese día no utilizaban el uniforme del Colegio Mejía, entonces se desconocían nombres, apellidos, si era mayor o menor de edad. El Policía le pregunta cómo se llama y no dice, pese a ello el señor Fonseca llama y reporta al ECU 911, pone en consideración de ese particular y le da parte policial a su Jefe superior, Jefe de la UPC señor Subteniente Guachamín. Gracias a esa actividad llega personal y trasladan al ciudadano. Si nos vamos a la teoría de la omisión, al garante del bien jurídico protegido, de inacción que produjo el resultado, por omisión tenía que estar el que le quitó las esposas que también es servidor policial, el señor Semblantes que también tuvo contacto con el menor. Si es por omisión todos los servidores policiales que ingresaron a la UPC y le vieron debían estar involucrados por omisión. Respecto a la reconstrucción de los hechos. En el informe de reconstrucción de los hechos se hace la cronología de todas las parte intervinientes de los procesados y del señor Ayol. En la sentencia dicen que el señor Ayol solo reconoce que hubo una patada al interior de la UPC, que la médico legal dice que le causó una ligera fisura de la pieza 28. ¿Eso es tortura? o es lesión o es extralimitación del servicio. En la parte de la omisión si va y dice que es una patada, es imposible que tenía el dominio del hecho para ver el peligro, observar el riesgo, ver lo que estaban accionando y evitar lo que estaban accionando; no tuvo nunca el dominio del hecho y bajo esa perspectiva cómo se le puede acusar de omisión. En la reconstrucción de los hechos y en todos los testimonios se establece ese particular. A mi defendido se le sentencia porque no ha escrito en el libro de prevención en la bitácora el ingreso del servidor policial que llevó a la supuesta víctima. Pero cómo voy a registrar en un libro información si le pido a la persona que me de los datos y no quiere dar, no quiere entregarme, qué datos voy a registrar, pero eso no significa que se haya ocultado dolosamente para impedir que se conozca la verdad, no, porque reportó al ECU 911, vino el Superior se lo llevó a la zona transitoria, entonces dónde está la omisión. Todos estos elementos que constan en la sentencia, establecen que no existen los elementos subjetivos, ni objetivos de la omisión y que el señor Fonseca actuó conforme a su misión policial, es decir, comunicar a sus superiores de una novedad que se dio en la UPC y que ésta permitió que se lo traslade, hechos probados en la sentencia. Solicito que se sirvan revocar la sentencia antes referida, ratificando el estado de inocencia del señor Fredy Vicente Fonseca Iza. 3.6.- Ab. David Santiago Bermeo Tapia, en representación de la Fiscalía General del Estado. Sobre la teoría de la defensa que no existió los elementos del tipo de tortura del Art. 151 COIP y posteriormente ha manifestado que en virtud que no existen los elementos materiales del tipo no se podría hablar de una omisión en lo que se refiere a la responsabilidad de su defendido. Es necesario establecer las circunstancias en que se dieron los hechos del día en mención. Se estaba produciendo en la ciudad de Quito manifestaciones en el sector de la Plaza San Francisco, a dirigirse desde la Caja del Seguro hacia la plaza San Francisco, en estas marchas se produjeron varias manifestaciones al respecto, contra las reformas al Código de Trabajo, los

estudiantes del Colegio Mejía salen a protestar por estas reformas, existe una orden de servicio que estableció los parámetros de las fuerzas policiales para contener estas manifestaciones; las manifestaciones de los estudiantes del Colegio Mejía no estaban contempladas dentro de ellas, por eso a través de las Centrales de radio se ordena al grupo de operaciones motorizadas que avancen hacia este sector, en este contexto se producen las agresiones al menor de edad, él sale del Colegio Mejía y es agredido en la calle Vargas y calle Ante, es puesto bajo custodia policial, es esposado, es llevado, trasladado a la UPC de la Basílica y es ingresado a la parte de atrás a la UPC de la Basílica. Del relato del menor de edad en la UPC de la Basílica también fue agredido. Durante la audiencia de juzgamiento que se realizó ante el Tribunal de Garantías Penales se presentaron diferentes testimonios a fin de determinar la existencia plena del delito de tortura, es así que se presentó la Perito Médico Legista, doctora García que detalló de manera clara todas las lesiones del señor Ayol. Ella manifestó su primer examen médico legal refería un accidente inconcluso de tránsito, que es concordante con la versión del señor Ayol que manifestó que fue agredido y arrojado por una motocicleta, posteriormente fue esposado, concordante con el testimonio de la señora Hilda García, Médico Legista que determinó la existencia de las huellas, de las esposas en los brazos del menor de edad. Posteriormente es trasladado del sitio a la UPC de la Basílica en un solo acto, en éste traslado es agredido tanto en la cabeza como en las costillas que reflejan este testimonio de la señora Médico Legista. Llega a la UPC de la Basílica es ingresado por el Subteniente Altamirano a la parte posterior, del testimonio del menor de edad, recupera la conciencia en la UPC de la Basílica, había perdido la conciencia en el momento del traslado, puede observar al Teniente Altamirano y es el momento que recibe agresiones y es roseado con gas pimienta. Posteriormente viene el Jefe del sector el señor Guachamín, él falleció por eso no está procesado, fue la persona que le agredió físicamente en la cabeza, le realizó las punzadas con un esfero a fin de recabar el nombre del menor de edad. Todas las lesiones fueron descritas por la Médico Legista ante el Tribunal en su testimonio, determinó las lesiones del menor de edad, tanto en su cabeza, la pérdida de una pieza dental. Los testimonios de otras personas en que posteriormente fue atendido el menor de edad, ratificaron que fue roseado con gas pimienta. Se presentó el testimonio de entorno social de la licenciada Verónica Escobar, que realizó un análisis del entorno en el cual se desenvolvía el menor de edad, que fue concordante con el testimonio de Alicia Barros, el menor de edad, Pablo Ayol, su hermano, que demostraron ante el Tribunal de Garantías Penales cómo había cambiado la vida del señor Ángel Ayol a raíz de la tortura. Se presentó un peritaje psicológico del doctor Ítalo Rojas que desarrolló su peritaje en la instrucción, en este peritaje que fue realizado determinó la existencia de una reacción de estrés agudo que tiene secuelas y daños psicológicos de los hechos sufridos, lo determinó en base al protocolo de Estambul, pertinente a los casos de tortura por parte de miembros policiales. Se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, se presentó el testimonio del perito de la Fiscalía Xavier Bahamonde que determinó los lugares en que fueron realizados estos hechos, determinó cómo está estructurada la UPC de la Basílica. Se realizó un peritaje del uso progresivo de la fuerza, realizado por el doctor Efrén Guerrero Salgado, que se presentó como perito experto dentro de la audiencia de juicio. El perito experto nombrado por Fiscalía en aplicación del Art. 12 del Reglamento del sistema pericial, se realizó el nombramiento a la persona experta, el señor perito determinó que hubo exceso

del uso progresivo de la fuerza. De verificarse los hechos como se hizo constituirían un delito de tortura. En atención a lo manifestado por defensa técnica de que no sabía la edad del menor de edad, tienen que tener en cuenta lo manifestado por el Art. 5 CONA, que si estamos ante manifestaciones de un Colegio se presume la minoría de edad. La protesta principal estaba en la Plaza San Francisco, esta manifestación era de los estudiantes del Colegio Mejía que no estaba contemplada en la orden de servicio que se realizó para la manifestación de la Plaza San Francisco, por eso acude el grupo de operaciones motorizadas diseñado para controlar asaltos bancarios, índice delincuencia. Es por eso que como manifestaba no se tomó en cuenta el Art. 5 CONA que proscribe que en el caso de estar en un Colegio se presume la minoría de edad; en concordancia con el Art. 327 del Código de la Niñez que da a conocer procedimientos claros cuando se realiza la aprehensión de un menor de edad. Todo esto fue valorado por el Tribunal de Garantías Penales por lo que determinó la existencia del delito de tortura, tomando en cuenta lo manifestado por la Corte IDH, en sentencias como Maritza Urrutia Vs. Guatemala o Tibi vs. Ecuador, la Corte IDH ha determinado que es necesario establecer las particularidades de la víctima, las condiciones objetivas y subjetivas de la víctima para determinar que estamos ante un delito de tortura. El señor Ángel Ayol, menor de edad, en ese momento sentía su vida amenazada, lo que fue corroborado por los informes médico legal y psicológico, con los testimonios ante el Tribunal, es por esto, que se consideró por el Tribunal cumplidos los elementos del tipo de tortura. En cuanto se refiere a la actuación del señor Policía Fonseca Iza: No está en discusión que era funcionario público, que era un miembro policial, como se demostró con las copias certificadas respectivas, que estaba a cargo de la UPC, el 17 de septiembre del año 2014, la víctima Ángel Ayol lo reconoció plenamente, lo identifica al momento de ser trasladado a la Unidad de Flagrancia, manifestó que gritaba en la UPC; en el reconocimiento del lugar de los hechos de la UPC de la Basílica realizado por el señor Xavier Bahamonde y en la reconstrucción de los hechos por Darwin Alulema se pueden apreciar las dimensiones de cómo era esta UPC, separaba apenas una pared y una puerta que estaba la distancia entre el señor Fonseca y el señor Ayol que era mínima. Se determinó de la versión del señor Jefe de la UPC, señor Collantes, que rindió la versión ante el Tribunal de Garantías Penales manifestó que era imposible no haber escuchado las agresiones y que él no habría recibido al detenido en las circunstancias que recibió el señor Fonseca. No existe un reporte en la bitácora de la UPC de la Basílica. El señor Collantes, Jefe de la UPC manifestó que era obligación del señor Fonseca Iza Fredy haber realizado el apunte de la detención del menor de edad. Por estas razones, Fiscalía considera que hubo una omisión por parte del señor Fonseca Iza Fredy al cumplir su obligación de estar a cargo en la UPC de la Basílica y por estos motivos se acusó ante el Tribunal de Garantías Penales con todas estas pruebas reproducidas en la audiencia de juzgamiento. Se cumple y estamos de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales y solicitamos se deseche la apelación presentada por la defensa técnica del señor Fonseca Iza Fredy y se ratifique en todas sus partes la sentencia condenatoria en contra del sentenciado por el Art. 151 inciso último COIP. 3.7.- Ab. Pamela Alexandra Chiriboga Arroyo, en representación de la Procuradora común de la acusación particular señora Alicia Emma Barros Adriano. El Tribunal de Garantías Penales dijo que la materialidad estaba completamente comprobada, son varias lesiones, el diagnóstico final dice que

tiene un cuadro de politraumatismo, más un traumatismo craneo encefálico leve, además de treinta y tres distintas lesiones y flagelos en todo el cuerpo de la víctima, que se dan entre hematomas, escoriaciones y equimosis dadas por los golpes y las patadas. Se dan tres escenarios de tortura: una detención ilegal y arbitraria; el traslado a UPC de la Basílica; y, una privación de la libertad. En esta última se encuentra el procesado Fredy Fonseca quien cumple sus funciones desde las seis y cuarenta y cinco de la tarde hasta las diez de la noche, él se encuentra inamovible en la UPC porque es donde trabaja. En el momento de la privación de la libertad llega Ángelo Ayol inconsciente, a una UPC donde es un espacio proscrito para retener a las personas y mucho menos a menores de edad, es botado inconsciente en la bodega, se despierta, es aquí donde es roseado con gas lacrimógeno, aquí es donde le clavan el esfero reiteradas veces, a partir de un interrogatorio lo que hacen es arrastrarle el esfero, eso queda corroborado con el diagnóstico médico del doctor Enríquez, el doctor Ortiz, el médico residente del Hospital y la doctora García, esto pasa cuando es retenido que es a las siete de la noche. Cuando lo trasladan a la Unidad de Flagrancia es las diez de la noche, es decir, pasa dentro de la UPC un promedio de dos horas y media dentro de la UPC. El tipo penal del Art. 151 en su último inciso dispone (...). El tipo penal contempla un sujeto activo calificado, circunstancia que se adecuaba perfectamente al señor Fredy Fonseca, que es un activo policial que estaba en atención de la UPC, desde las seis y cuarenta y cinco hasta las diez de la noche. Se corrobora además de la víctima y de algunos otros testimonios, que recobra la conciencia en la UPC, ya está ensangrentado, ya está golpeado, llega a la UPC ya lastimado, existe una omisión en esta parte, porque no hay un tratamiento al menor, aquí se queda dos horas y media; en la UPC es roseado con gas lacrimógeno, luego entra el Subteniente Guachamín quien para interrogarlo le habría clavado esta punta de esfero. Todas estas torturas físicas y psicológicas porque también existen insultos a todos los menores de edad detenidos en la UPC, todos son concordantes en señalar que la distancia entre el puesto de prevención donde se encontraba el procesado y la bodega donde se encontraba Ángelo Ayol eran de muy pocos pasos, era imposible que no pueda ocurrir en UPC de Basílica donde el procesado ha indicado que se encontraba en servicio. Además, los testimonios de Edison Quingatuña, Jorge Collantes, Gladys Montero, los peritajes de Xavier Bahamonde, de Darwin Alulema, el reconocimiento del lugar de los hechos y la reconstrucción del lugar de los hechos, respectivamente escuchar las agresiones, los gritos, las quejas de Ángelo y de todos los menores de edad, y todos los golpes. Existe efectivamente una pared y una puerta pero se desprende que la puerta estaba abierta y el procesado dice que escuchó las manifestaciones que se encontraban a varias cuerdas de distancia. Es imposible que haya escuchado las manifestaciones a varias cuerdas y no todos los golpes, gritos y quejas de todos los menores de edad, incluyendo a Ángelo Ayol a pocos pasos de donde se encontraba. Además, el señor Fredy Fonseca estuvo todo el tiempo en la posesión de las llaves de las esposas porque Ángelo Ayol llega esposado a la UPC y solo cuando es llevado a la Unidad de Flagrancia es quitado las esposas, Fredy Fonseca está todo el tiempo en posesión de las llaves de las esposas, hecho corroborado con el testimonio de Edison Quingatuña y que pese a no tener ningún golpe policial, ninguna razón para justificar la detención de Ángelo, toda vez que es un menor, adolescente sujeto a protección de parte de las entidades de seguridad del Estado, especialmente de los miembros de la Policía Nacional

y el señor Fonseca no hizo absolutamente nada. No puede decir que no sabía que era un niño porque la minoría de edad de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debe ser presumida, y es más importante el interés superior del niño que debe ser un principio rector en el accionar de los funcionarios públicos, y de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, una persona detenida ilegalmente pasa a disposición del Estado y es responsable de su vida y de su integridad. La defensa dice que los médicos no pueden corroborar dónde exactamente pasaron los hechos, esto es falso, porque los peritajes médicos dicen que hubo un suceso de tránsito, que fue lo que le causó efectivamente el atropellamiento, sí hubo lesiones en su cabeza con el esfero, lo que no se podía dar en la calle sino dentro de la bodega, le dejan esposado dentro y hay treinta y tres lesiones. Es imposible pedirles a los médicos que le atendieron que definan cada golpe y cada patada en dónde fue. Lo que sí hacen es decir que hay una lesión con un esfero que se da en la UPC, que de hecho cuando le tratan de bañar el gas lacrimógeno reacciona y le empieza arder el cuerpo, lo que le hace imposible que le traten en el Hospital. Le detienen, le esposan todo el traslado y cuando le quitan las esposas es después, era imposible que recoja el celular y llame a su madre, tal es así que quien llama a su madre es el Teniente Guachamín. Teniendo en cuenta estos argumentos y al participar en este tercer escenario de violencia, donde está privado de la libertad sin ningún tipo de comunicación con su familia y sufre todos estos tratos; como acusación particular consideramos que se configura la omisión del señor Fonseca. No queda ni la más mínima duda razonable que mientras la víctima era agredida y torturada y pedía auxilio a gritos, el señor Fredy Fonseca, teniendo la competencia para hacerlo, no hizo nada para evitar que la víctima padeciera tortura. Solicita que se ratifique la responsabilidad penal del señor Fredy Fonseca, en calidad de autor de una conducta omisiva, del Art. 151 y que se tomen en cuenta las agravantes. 3.8.- Fundamentación del recurso de apelación Ab. Cristian Santiago Arpi Tapia en representación del procesado señor David Paúl Altamirano Duque. Amparado en lo que dispone el Art. 652 No. 10 letra c) del COIP existe una violación del trámite que conlleve a una violación del derecho, es decir, existe una nulidad procesal. En base a la sentencia de la Corte Constitucional 025-17 de 5 de junio de 2017, hay todos los presupuestos para la nulidad procesal porque se vulneran principios constitucionales, derecho a la defensa, seguridad jurídica, legalidad procesal. En base a estos principios constitucionales, el COIP es claro en dictaminar principios y reglas para el procedimiento en la tramitación de procesos ordinarios, el Art. 592 habla de la duración de la instrucción fiscal, que dice que no podrá tener un plazo mayor de 90 días, en el penúltimo inciso dice en ningún caso la instrucción fiscal podrá durar más de 120 días desde que se inicia, por lo que no tendrá valor alguno las diligencias practicadas fuera de los plazos previstos. Es decir, la instrucción fiscal tiene un plazo de 90 días a excepción si existe vinculación o reformulación de cargos que aumentaría treinta días más y no más de ese tiempo, entonces para entender las violaciones cometidas en este proceso, se inicia la instrucción fiscal el 17 de noviembre de 2016, desde ese día contados 90 días precluye el plazo de 90 días el 15 de febrero de 2017, en el caso, que existiere una vinculación o reformulación de cargos que no hubo en esta causa, se terminaría el plazo el 17 de marzo de 2017. Fiscalía el 10 de febrero de 2017, es decir, cinco días antes que precluya los 90 días de instrucción fiscal solicita la reformulación y vinculación dentro de la presente causa; el 15 de febrero el último día de

instrucción fiscal- el señor Juez de primera instancia provee y convoca para el 1 de marzo la audiencia en la que se resolverá estos temas, es decir, fuera de la instrucción fiscal. El 1 de marzo, una vez realizada la audiencia, se viola el procedimiento y el Juez dictamina 30 días más, no 30 días desde que se precluyó los 90 días sino desde ese momento, es decir, contabilizando hasta el 31 de marzo estaríamos hablando de una instrucción fiscal de 134 días, 14 días en demasía en relación a los 120 días que nuestro COIP establece. Dentro de estos plazos excedidos, el 30 de marzo, es decir, al día 133 de instrucción fiscal, la presunta víctima presenta la acusación particular. El 18 de abril, es decir, al día 152 de una posible instrucción fiscal se reconoce la acusación particular, y el 19 de abril, es decir, al día 153 se califica la acusación particular. En base a lo manifestado se está violentando el derecho constitucional de defensa porque extemporáneamente se les da la calidad de acusadores particulares, con esto la posibilidad de presentar prueba en juicio, prueba que al ser valorada sirvió para determinar erróneamente la materialidad del delito y la responsabilidad de mi defendido. Incluso la posibilidad ilegal de impugnar resoluciones como lo han hecho. Estas circunstancias han generado la violación del derecho a la defensa e influyó en la decisión de la causa porque con la prueba presentada por un ilegalmente acreditado acusador particular, se condena a un inocente. Además de esta situación se provoca una violación al principio de igualdad de armas, que consta dentro del sistema acusatorio adversarial, que es nuestra estructura penal. Solicito se revisen estas actuaciones procesales que han generado la nulidad procesal y por ende se declare la nulidad del proceso y se regrese al momento mismo en que se violentó la norma. En base a mi recurso de apelación: Tenemos claro cuál es el delito por el cual se ha formulado cargos o se ha reformulado cargos y se ha iniciado esta causa. Podemos hablar de la conducta penalmente relevante que es el infringir u ordenar infringir a otra persona grave dolor o sufrimiento o someterla a condiciones que anulen la personalidad. Es necesario precisar que dicha conducta tiene elementos de tipicidad objetiva y subjetiva que en ausencia de éstos coadyuva para que la conducta de mi defendido no es típica, por ende no es antijurídica, ni culpable. Se ha hablado sobre la teoría del caso planteado tanto por Fiscalía como por los acusadores particulares, pero en esta teoría del caso planteada por la acusación particular y por Fiscalía, han nombrado una sola vez al señor Altamirano o dos: la primera, que facilita las esposas para la detención, no pone las esposas para la detención del señor Ayol; y, segundo, que el señor Ayol lo ve dentro de la UPC sacándose el casco. Es decir, el momento que identifica a dos servidores policiales, uno que no ha sido realmente identificado porque no ha sido el señor Loján que es quien le pateo y le lanza gas y el segundo es un señor que está parado alado quitándose el casco, esa es la teoría de la Fiscalía y la acusación particular, que se quitó el casco y de ahí el señor recibe gas, un patazo en la cara por parte del otro servidor policial que misteriosamente no está procesado o estuvo procesado, pero no ha sido el señor y el señor Altamirano desaparece. Desde ahí podemos hablar de una duda razonable. Hablando de la tipicidad, no se verifica la categoría dogmática de la tipicidad en la conducta del señor David Altamirano, porque en la tipicidad objetiva David Altamirano no es el sujeto activo. Si bien es funcionario público, pero de la prueba de cargo se determina que la única prueba en contra del señor Altamirano es el testimonio del señor Ayol, que carece de credibilidad, porque no se acuerda, o porque es claro en determinar en su testimonio que en ningún momento afirma que el señor David

Altamirano le haya agredido, tampoco reconoce al Policía que le agrede con la motocicleta, tampoco reconoce al Policía que le sube a la motocicleta, tampoco reconoce al Policía que conducía la motocicleta, tampoco reconoce a la persona que le esposó, tampoco reconoce al Policía que le llevó a la UPC, tampoco reconoce a quién le agredió. A los únicos que menciona es los nombres del señor Loján y Guachamín, que él puede determinar que fue el señor Guachamín quien le clavó el esfero en la cabeza y el señor Loján que le pateó y le roseó gas y que después de una investigación de Fiscalía ha determinado que no ha sido el señor Loján porque no ha estado ahí su moto. Jamás identifica al señor Altamirano como agresor ni como la persona que lo detiene, es más en una de sus versiones identifica que la persona que le agrede o le detiene es una persona alta y de contextura gruesa, el señor David Altamirano no es de contextura gruesa. El hecho es que mi defendido jamás negó que estuvo en la UPC, pero eso no constituye conducta alguna para tipificar el delito de tortura. En relación al sujeto pasivo, que es sobre quien recae el daño físico y psicológico. Los hechos son ciertos al determinar que el señor Ayol tiene lesiones de 4 a 8 días; eso es un delito de lesiones, porque si hablamos de lesiones de 4 a 8 días como tortura cualquier delito de violencia intrafamiliar es tortura, cualquier pelea callejera va a ser catalogada como tortura, más aún que una vez que rindió su testimonio el Médico, el Psicólogo dijo que el señor estaba lúcido, con una medición de 15/15, es decir, en óptimas condiciones, de qué anulación de personalidad hablamos y eso consta en el proceso. En este caso no cabe el delito de tortura como tal, a tal punto que de las versiones del señor Ayol, primero identificaba a un Policía afroamericano como el agresor, luego habló del Policía Guachamín, a él sí le identificó que le clavó el esfero en la cabeza, pero a la muerte del señor Guachamin, se comienza a tratar de involucrar a otra persona, al señor Altamirano, sin pruebas de agresión, el señor estuvo ahí pero no le agredió, nunca le identificó. Según Donna el bien jurídico protegido es la integridad personal. No se establece en ninguna pieza procesal que mi defendido haya agredido o lesionado al señor Ayol. La conducta como tal o verbo rector infringir u ordenar infringir o someterle a condiciones que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad-. Dentro de la presente causa no se ha determinado que el señor Altamirano pueda o agredió o infringió peor aún ordenar infringir violencia en contra del señor Ayol, si el señor Ayol no determinar como agresor al señor Altamirano, no lo identifica, no hay prueba directa, contundente que determine que el señor David Altamirano haya agredido al señor Ayol. En los elementos normativos y valorativos del injusto penal, el informe psicológico del señor Ayol carece de credibilidad por cuanto no se le realizó un test de credibilidad; el perito dijo que no era necesario realizar un test de credibilidad, al contrario es muy necesario para verificar si lo que dice es cierto o lo que dice se está inventando o no recuerda. Es decir que dentro de la presente causa los elementos normativos y valorativos no se encuentran justificados en el delito de tortura. En el tipo subjetivo jamás existió el dolo por parte del señor Altamirano de cometer o agredir al señor Ayol, el únicamente realizaba un procedimiento policial que recibió una orden de un jerárquico superior de acudir a frenar las protestas, manifestaciones de ese día; es decir, no existe el tipo penal que se encuadre en la conducta del señor David Altamirano; acudió a las protestas sí, estuvo presente intentando frenar las protestas sí; prestó las esposas y escoltó al señor mientras conducían al señor Ayol sí; estuvo dentro de la UPC pero no agredió jamás al señor Ayol. El señor nunca le detuvo, no le llevó en su moto,

escoló en una motocicleta atrás a los Agentes que detuvieron al señor Ayol y que le trasladaron a la UPC. En la teoría del caso el señor Ayol manifiesta que al ver la arremetida de la Policía automáticamente sale corriendo pero por qué sale corriendo; recibe un patazo, le pasan la motocicleta por encima pero nunca se determinó quién le dio el patazo, quien le pasó la motocicleta por encima, quien le detuvo, quién le trasladó. Es raro que si bien ese día pudo determinar a dos personas, nunca dice que el señor David Altamirano le pateó, le agredió, le insultó y eso consta en su testimonio y en las piezas procesales; en ningún peritaje o testimonio consta o se dice que el señor Altamirano haya agredido, haya infringido u ordenado infringir en contra del señor Ayol un acto violento. En la teoría del caso del ilegal acusador particular se habla de tres momentos específicos: detención violenta e ilegal, pero no hay ninguna detención ilegal si ese momento parte del procedimiento policial es detener o aprehender a las personas que están rompiendo el orden público, lo que se hace es por salvaguardar su integridad, trasladarlos a un lugar seguro donde puedan ser identificados. Se le solicitó por varias ocasiones que de su nombre, que de su edad, que de su número de cédula para poder realizar el procedimiento común de todo Policía, y no colaboró, pero en todas estas acciones en ninguna interviene el señor David Altamirano. Si bien es cierto, Fiscalía se quedó sin sujeto activo en esta causa y lo que quiso es tratar de configurar una acción o alguna identificación dentro de la UPC para meterlo dentro del delito de tortura, no está justificado. De igual forma, en su testimonio, la señora madre del señor Ayol, señora Alicia Barros, manifiesta que al preguntarle a su hijo si identificó a algún Policía que le agredió dice que no recuerda, solo recuerda a Policías vestidos de negro y ese día David Altamirano estaba con uniforme verde, pero los que le agredieron eran Policías vestidos de negro. Fiscalía manifiesta que con la pericia de la localización de la motocicleta se pudo determinar que el señor Altamirano es quien conduce al señor Ayol a la Unidad de Policía Comunitaria, pero el Capitán David Gutiérrez, quien realiza el informe de desplazamiento de las motocicletas manifiesta claramente que no puede determinar fehacientemente cuál es el recorrido o por dónde se trasladó la motocicleta, únicamente el desplazamiento con el recorrido de la motocicleta por el kilometraje por cuanto no contaban con GPS, pero al preguntarle si se comparó ese desplazamiento de la motocicleta con otras motocicletas que estaban en el lugar dijo que sí, con dos o tres se comparó y tenían el mismo recorrido, pero claro que tenían el mismo recorrido si en ese momento, en ese lugar habían más de 150 motocicletas. Es decir, con esta prueba Fiscalía intenta inculpar al señor David Altamirano de que fue quien le trasladó en la motocicleta, lo que no es así. De conformidad al numeral 3 del Art. 5 COIP, al no haberse probado la participación y la responsabilidad de mi defendido en la presente causa; y, además, estamos ante una clara duda razonable, solicito se ratifique el estado de inocencia en relación a su proceder. 3.9.- Ab. David Santiago Bermeo Tapia, en representación de la Fiscalía General del Estado. Quiero referirme a lo manifestado en cuanto a la violación de trámite manifestado por el abogado de la defensa técnica del señor Altamirano. Fiscalía en atención a las facultades que establece la Constitución y el COIP, formuló cargos en contra de los procesados David Altamirano y el señor Fonseca. Posteriormente, faltando días para que se termine la instrucción fiscal se realizó la petición de vinculación y reformulación de cargos, se realiza esta audiencia de reformulación de cargos y vinculación a la instrucción fiscal y se otorga por parte del señor Juez de

Garantías Penales treinta días adicionales a la instrucción fiscal, por lo que no es verdad que la instrucción fiscal haya durado 134 días que manifiesta el abogado de la defensa técnica, sino únicamente 120 días, por cuanto en el periodo que fenecieron los 90 días hasta la realización de la audiencia de vinculación y reformulación de cargos, en esos días no se practicó ninguna diligencia, ni estuvo vigente la instrucción fiscal como efectivamente ha sabido manifestar la Corte Constitucional, este período no es tomado en cuenta en el tiempo de la duración de la instrucción fiscal, por lo que se cumplieron los tiempos relativos a la instrucción y no existe ninguna causa de violación de trámite y se respetó los derechos de la defensa, tanto de la parte acusadora, como de los señores procesados. En cuanto a la existencia de la infracción de tortura tipificada en el COIP, se deben tomar en cuenta las particularidades objetivas y subjetivas de la víctima, analizando éstas se logrará establecer si existió el grave dolor o sufrimiento que puede ser tanto físico como psicológico; no necesariamente en un delito de tortura tiene que existir violencia física como manifiesta el abogado de la defensa técnica, pues puede no haber existido violencia física, bastaría con una violencia psicológica, como manifiesta el Art. 151 COIP, para que se configure el delito de tortura, el que fue plenamente probado con el testimonio de la médico legista, con el testimonio del psicólogo que es de la Policía, que realizó el análisis del señor Ayol, utilizando el protocolo de Estambul, que fue el que explicó ante el Tribunal de Garantías Penales cómo se realizan los casos de torturas un análisis psicológico al respecto; manifestó los procedimientos que deben hacer y narró las circunstancias en que encontró al señor Ayol, a pesar de haber hecho el análisis psicológico dos años después de que tuvo lugar la infracción, logró determinar que existía una circunstancia grave en su personalidad, misma que fue ratificada por el informe de entorno social realizado por la licenciada Verónica Escobar, que determinó efectivamente cómo fue afectado su proyecto de vida, que fue corroborado por los testimonios de Alicia Barros y Pablo Ayol que manifestó cómo su proyecto de vida varió, cómo cambió las circunstancias cuando se enfrentaba o estaba delante de miembros de la Policía. Por todas esas circunstancias el Tribunal de Garantías Penales consideró que se ha probado de manera clara la existencia del delito de tortura, tomando en cuenta las circunstancias de la víctima, que el señor Ayol se sentía su vida amenazada desde el momento en que fue aprehendido por parte de miembros de la Policía Nacional. En cuanto a la responsabilidad del señor Altamirano, manifiesta el abogado de la defensa que existe una duda razonable, que el testimonio del señor Ayol carece de credibilidad. No es verdad porque en la audiencia de juicio él manifestó ante el Tribunal de Garantías Penales las circunstancias de su detención, cómo él salió de su Colegio, después de haber recibido clases, tomó el rumbo que siempre toma para dirigirse a su domicilio. Efectivamente, habían manifestaciones ese día, él expresó ante el Tribunal que cuando existen manifestaciones, los buses que toman rumbo a su casa dan la vuelta en el Parque de La Basílica, es por ese motivo que él se dirige hacia éste y ahí existe una investida policial por las motocicletas que se pusieron de manera horizontal, por la calle Vargas, se dirige a los manifestantes y no va a tener otra reacción el menor de edad que correr ante una investida policial, es en este momento que es agredido por una motocicleta, recibe un puntapié, cae al suelo, es arrollado por la llanta de una de las motocicletas en sus extremidades, como determinó la médico legista, es en este momento que interviene el señor Altamirano y el señor Ayol es esposado con las esposas del

señor Quingatuña Culqui, quien dijo en su testimonio que fue el señor Altamirano quien le solicitó las esposas que fueron las que le pusieron al menor de edad durante la agresión. El Agente Julio Camacho, Director de Inteligencia de la Policía que manifestó que no existían Agentes de Policía de la Dirección General de Inteligencia de la Policía en las inmediaciones del Colegio Mejía porque todos estaban en la Plaza de San Francisco, como manifesté existía una orden de servicio especial para los miembros de la DGI, que tenían que cuidar la manifestación principal. Manifestó que no tiene personal suficiente para haber cubierto las dos manifestaciones, por eso no existieron miembros de la DGI ahí. No se realizó ahí la detención, conforme fue la teoría del caso del señor Altamirano en la audiencia de juzgamiento. Fue el menor de edad con las esposas puestas por el señor Teniente Altamirano, en la motocicleta del Teniente Altamirano fue trasladada a la UPC. El señor Teniente Altamirano es el que interviene en la detención, él es el que le pone las esposas, le sube a la motocicleta y le traslada. El menor de edad Ayol en ese momento no le pudo reconocer porque estaban todos con uniforme policial, con cascos, eran de la Unidad del Grupo de operaciones motorizadas. Fue trasladado a la UPC, que fue ratificado por el propio procesado Fredy Fonseca que fue el teniente Altamirano que le ingresa al señor menor de edad esposado, le pone en la parte de atrás; posteriormente el menor de edad recupera la conciencia y de manera clara ante el Tribunal de Garantías Penales así lo manifestó, que el momento en que recupera la conciencia pudo observar a dos Policías y reconoce al señor Teniente Altamirano como una de las personas que lo agrede. Si bien reconoce a otro Policías que es el que le pateo, el señor Teniente Altamirano participa de todos los hechos desde la detención, el traslado, posteriormente el ingreso a la UPC de la Basílica, en la agresión de la UPC de la Basílica él está presente, es reconocido plenamente por el menor Ayol, posteriormente se retira y no regresa. El señor Quingatuña Culqui en las manifestaciones le solicita de nuevo dónde están mis esposas, le solicita al Teniente Altamirano porque son elementos de dotación de los Policías, él no podía perder sus esposas de un procedimiento que no tuvo lugar y como el teniente Altamirano era superior, quien pidió las esposas, el señor Culqui le facilitó las esposas, le manifiesta que las esposas están en la UPC de la Basílica, sube y le encuentra al menor de edad esposado y así manifestó al Tribunal de Garantías Penales. Es ese momento que procede a retirarle las esposas al menor de edad y se retira del lugar. El Tribunal aprecia todo eso en su sentencia de manera concordante, los testimonios tanto de los Peritos como de las personas que estuvieron ahí. Se habla del Capitán de Policía, David Gutiérrez, que se presentó como testigo ante el Tribunal de Garantías Penales, y no podía con los elementos que se recopiló durante la instrucción fiscal no se pudo realizar una pericia efectiva del recorrido de las motocicletas, pero pudo realizar el análisis del kilometraje de la motocicleta 6962, que estaba asignada al Teniente Altamirano, que efectivamente en los reportes que logramos obtener a través del sistema que tenía el GPS en ese entonces del Ministerio del Interior se logró determinar el recorrido que tuvo la motocicleta y hablo un recorrido de novecientos metros. En su teoría del caso, el Teniente señor Altamirano manifestó que él apenas había trasladado desde la calle Caldas y Vargas que se encuentra a una cuadra de la UPC de la Basílica, apenas a cincuenta metros, pero el recorrido de su motocicleta es de novecientos metros, que es concordante con el relato del menor de edad y de los hechos sucedidos ese día: el traslado del señor Teniente Altamirano fue desde el

momento mismo de la agresión que tuvo lugar en la calle Vargas y Ante, por eso todos estos elementos de prueba fueron presentados en el Tribunal de Garantías Penales y se probó la responsabilidad del señor Teniente Altamirano. Solicito que se rechace el recurso de apelación del señor Teniente David Altamirano y se ratifique la sentencia condenatoria en todas sus partes. 3.10.- Ab. Pamela Alexandra Chiriboga Arroyo, en representación de la Procuradora común de la acusación particular señora Alicia Emma Barros Adriano. En los tres momentos de la tortura está el señor Altamirano. Los hechos probados en el juicio es que Ángelo no estaba participando en las marchas; no hay prueba de su participación, por lo que el que estaban realizando solo solamente del orden público es falso. Ángelo estaba solo yendo al bus, no presentó ningún tipo de resistencia, es más el primer golpe y la forma en que fue investido por la Policía fue por una patada en la espalda, luego es golpeado en el piso y atropellado por una moto, dentro de este marco de violencia es aprehendido y detenido, no por el mantenimiento del orden, no era una flagrancia, no había una orden detención y tampoco era una detención por investigación; por lo tanto, porque no hay ningún parte policial, no hay ningún tipo de procedimiento, la detención se constituye en arbitraria e ilegal. El siguiente paso es el traslado a la UPC de la Basílica, es justamente el mismo abogado el que dice que sí le escoltó a la UPC. Eso vamos a desvirtuar con ciertos testimonios, pero él mismo acepta que estuvo en el traslado. En el traslado hay el conductor, Ángelo Ayol, una tercera persona en la parte de atrás, la persona de adelante le golpea en la cabeza y la persona de atrás le golpea en las costillas; logran la inconciencia, le entregan a la UPC, el que lo hace es el señor Altamirano porque del mismo testimonio del procesado Fonseca dice que la persona que le entrega al menor de edad es Altamirano. Con respecto a la privación de la libertad, como se dijo, es un espacio proscrito por el derecho internacional y por nuestra legislación que no se puede llevar a una persona retenida a una UPC, desvirtuando el lugar seguro que alega la defensa, cuando a ese momento ya estaba atropellado, golpeado, ya estaba inconsciente. La Corte IDH ha establecido que para determinar si hay tortura debe apreciar los hechos particulares en cada caso. Del testimonio de Ángelo Ayol, como del mismo procesado David Altamirano se posesionan en la misma primera escena de la detención, concuerdan que ellos estuvieron en la aprehensión y traslado. Al no haber duda de la materialidad, lo traslada justo cuando está visiblemente lesionado y por lo tanto Altamirano colabora en la detención y traslado cuando ya hay un menor de edad afectado, no hace nada, no ayuda, sino que lo traslada. Es decir, trasladó a un adolescente que es sujeto de protección por el Estado, reconocido en nuestra Constitución, en los Arts. 44 y 45, así como el CONA y numerosos Tratados internacionales de cumplimiento obligatorio para el Ecuador, lo trasladó a un lugar proscrito. No es un lugar seguro porque está proscrito, Altamirano sigue golpeándole en su testimonio Ángelo dice que al llegar a la UPC le siguen golpeando aproximadamente durante cinco minutos y a partir del testimonio de Fredy Fonseca la única persona que llega a dejarle al menor de edad es Altamirano-. La Corte IDH inclusive ha indicado que el colocar a niñas, niños y adolescentes en contextos de tortura equivale a ocasionarla. El procesado no solo propina los golpes, es decir, le causa un grave dolor y sufrimiento sino que además lo traslada a la UPC, es decir, coloca al menor en un contexto de tortura, lo que equivale a ocasionarla. Además de acuerdo al testimonio del Teniente Coronel Julio Camacho, Jefe del Departamento de Inteligencia no había alrededor del Colegio Mejía personal de

inteligencia por lo que lo manifestado por el procesado resulta ser mentira porque no había las esposas, no había la moto, no estaba escoltando a nadie, pero la moto del señor Altamirano recorre este trayecto. Con respecto a las alegaciones de la defensa del señor Altamirano, que dice que el testimonio de Ángel Ayol carece de credibilidad, pero la sentencia de la Corte IDH, en el caso Tibi vs. Ecuador, mencionan que dentro de un contexto de tortura donde hay suma vulnerabilidad y disminución de la personalidad, se tiene que dar un mayor valor al testimonio de la víctima; no decimos que sea lo único que se tome en cuenta, pero ya hemos probado las lesiones, las afectaciones psicológicas, que el señor Altamirano se encuentra dentro de los tres momentos de tortura, por lo tanto, dados todos los testimonios, todos los peritajes médicos podemos corroborar el testimonio de Ángel. No se nos engañe diciendo que estaban cumpliendo con el orden público; este es un caso de tortura. Ángel Ayol no estaba en el contexto de manifestaciones. No se intente decir que los contextos de tortura solo pertenecen a la Segunda Guerra Mundial. Con el daño físico y psicológico estamos cayendo en un contexto de tortura. Con todo esto ratificamos en que la acusación particular pide se ratifique la culpabilidad del procesado. Respecto a la nulidad procesal alegada, el Art. 604 COIP habla de la audiencia de preparación y evaluatoria de juicio, ya menciona un momento procesal oportuno para sanear cualquier vicio procesal. El Tribunal subsanó cualquier tipo de vicio, declaró la validez procesal, ya existió un momento procesal oportuno, no es pertinente la nulidad. Se alega que existe una violación a la seguridad jurídica, pero no existe un ejercicio argumentativo de cómo se afecta a la seguridad jurídica.

CUARTO.- DE LA IMPUGNACIÓN, APELACIÓN Y MOTIVACIÓN. 4.1.- El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, sobre el derecho a impugnar, expresa: “El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (...)” (Zavala Baquerizo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, Ed. Edino, 2007, Pág. 249). En palabras de Couture diremos que el agravio es “la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a un mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación”. Es este perjuicio el que mide el interés que tiene alguna de las partes para la impugnación de un determinado acto o resolución, y este interés se mide en cada caso en particular. Mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que: “(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que si lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (...) El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en el momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso. Esta palabra tiene origen latino recursos (retorno)- que significa volver una cosa de donde se originó. El motivo jurídico para ejercer el derecho de impugnación puede ser variado, pero la doctrina lo ha resumido en dos: vitium in procedendo y vitium in

iudicando. El primero se refiere al error de procedimiento; y el segundo, al error o vicio sustancial. Este, a su vez, puede referirse al error de hecho (error in facto), o al error de derecho (error in iure)” (Zavala Baquerizo, Jorge, Ob. Citada, Págs. 249, 250 y 256). 4.2.- La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República así como en los Tratados Internacionales; en efecto el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República señala “En todo proceso en examen de la cuestión, tanto más, como dice Julio Maier: “La sentencia penal pronunciada por el órgano judicial competente para ello es hoy el único fundamento que admite la aplicación de una pena”. (Fundamentos Constitucionales del Derecho Procesal Penal Argentino, Pág. 247, (<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/arzamendia.pdf>). La motivación se ha convertido en un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis, pues comprende la exposición clara que el juzgador ofrece a las partes como solución a la controversia y a las exigencias de la lógica y el entendimiento humano, de ahí que su finalidad está en poner de manifiesto la razón jurídica en virtud de la cual el Juez acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el proceso, para luego valorar lo observado con las reglas de la lógica, el conocimiento y la experiencia. Para arribar a ese tipo de conclusiones, es evidente que el Tribunal habrá llevado a cabo una audiencia en la que se habrá ejercido el control de la prueba introducida, misma que valorará para la sentencia, pero ese conocimiento requiere de la aplicación de la *sindéresis* para evitar contradicciones en el razonamiento, el Juez a de perfilar los argumentos que van a servir de sustento a la decisión, para que las premisas de la hipótesis fáctica que se le presentan se constriñan a la calificación jurídica adecuada. El tratadista Ignacio Colomer hablando sobre la motivación dice: “La motivación debe respetar derechos fundamentales; exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris... La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada...”, será por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente la que legitime el proceso en su momento de concluir o resolver. 4.4.- A fin de garantizar la seguridad jurídica es imperativo motivar el fallo dando cumplimiento con esta obligación constitucional de motivación, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en este la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá-Sentencia de 27 de enero de 2009, señala: “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, que éstos han sido oídos y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, es proporcional

la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” Cafferata Nores, señala que una de las características del sistema constitucional procesal “es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.” (CAFFERATA Nores, “Estudios Acerca del Honor como Objeto de Protección Penal”, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, Pág. 72). Sobre la motivación la Corte Conxamen de la cuestión, tanto más, como dice Julio Maier: “La sentencia penal pronunciada por el órgano judicial competente para ello es hoy el único fundamento que admite la aplicación de una pena”. (Fundamentos Constitucionales del Derecho Procesal Penal Argentino, Pág. 247, (<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/arzamendia.pdf>)). La motivación se ha convertido en un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis, pues comprende la exposición clara que el juzgador ofrece a las partes como solución a la controversia y a las exigencias de la lógica y el entendimiento humano, de ahí que su finalidad está en poner de manifiesto la razón jurídica en virtud de la cual el Juez acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el proceso, para luego valorar lo observado con las reglas de la lógica, el conocimiento y la experiencia. Para arribar a ese tipo de conclusiones, es evidente que el Tribunal habrá llevado a cabo una audiencia en la que se habrá ejercido el control de la prueba introducida, misma que valorará para la sentencia, pero ese conocimiento requiere de la aplicación de la *sindéresis* para evitar contradicciones en el razonamiento, el Juez a de perfilar los argumentos que van a servir de sustento a la decisión, para que las premisas de la hipótesis fáctica que se le presentan se constriñan a la calificación jurídica adecuada. El tratadista Ignacio Colomer hablando sobre la motivación dice: “La motivación debe respetar derechos fundamentales; exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris... La interpretación viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada...”, será por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente la que legitime el proceso en su momento de concluir o resolver. 4.4.- A fin de garantizar la seguridad jurídica es imperativo motivar el fallo dando cumplimiento con esta obligación constitucional de motivación, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en este la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá-Sentencia de 27 de enero de 2009, señala: “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar

debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, que éstos han sido oídos y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, es proporcional la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” Cafferata Nores, señala que una de las características del sistema constitucional procesal “es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.” (CAFFERATA Nores, “Estudios Acerca del Honor como Objeto de Protección Penal”, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, Pág. 72). Sobre la motivación la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto que “Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0144-08-RA, Caso No. 0144-08-RA, Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio de 2009); posteriormente ha dicho que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria...” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 069-10- SEP-CC, caso 0005-10-EP, Suplemento del Registro Oficial 372, 27 de enero de 2011) y, en sentencia No. 069-10-SEP-CC, ha referido que “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta y aceptable (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”, entendiéndose entonces que conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, pues si bien comprende una exigencia en la administración de justicia, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados con las razones que el derecho suministra, otorgando credibilidad a las decisiones jurídicas. QUINTO.- MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVA INTERNACIONAL 5.1.- La Constitución de la República, en su Art. 66 establece que: “Se reconoce y garantiza a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: c) La prohibición de tortura, la desaparición forzada y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”. 5.2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo II, referente a los Derechos civiles y políticos, establece en su artículo 5 el derecho a la Integridad Personal: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la

dignidad inherentes al ser humano (...)" 5.3.- El Art. 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define el término tortura como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas", violentando la voluntad de la víctima mediante el sufrimiento físico o mental, degradándola y afectado su integridad, constituyendo en una tortura que afecta la integridad moral. Sobre este tema, Vicente Grima Lizandra, señala: "Se incluyen los casos en los que se utilizan condiciones o procedimientos con finalidad no indagatoria ni punitiva, como puede ser la intimidatoria o la simplemente vejatoria, por ejemplo obligar a la persona a permanecer desnuda todo el tiempo en que está en las dependencias policiales". 5.4.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, establece: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica". 5.5.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo II, referente a los Derechos civiles y políticos, establece en su artículo 5 el derecho a la Integridad Personal: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..." 5.6.- El Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma), en su artículo 3, determina: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". 5.7.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos". Dichas prohibiciones contenidas tanto en la legislación interna como en los tratados y convenios internacionales, se refieren no solo a los actos que causen a la víctima dolor físico, sino a los que causan sufrimiento psíquico y moral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que: "Se debe reiterar que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima; para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma. En este sentido, la tortura no se limita a la violencia física, pues también se puede infligir mediante sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral". 5.8.- La Constitución de la República del Ecuador, como norma fundamental, en su Art. 76, contempla

las garantías básicas del derecho al debido proceso; y, dentro de ellas, en el numeral 3, consagra el principio de legalidad, conocido como el *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, cuando dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” 5.9.- El delito acusado e impugnado, se encuentra tipificado en el artículo 151 del COIP, dentro del capítulo de los delitos contra la integridad personal: “La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. 5.10.- Tanto nuestra legislación como los tratados internacionales de derechos humanos protegen este tipo de violencia contra la integridad personal: prohibición de tortura, la desaparición forzada y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, bienes jurídicos que se encuentran garantizados en la Constitución de la República. El bien jurídico protegido en el delito de tortura, lo constituye la dignidad humana y la integridad personal y quien lo atenta es sancionado por la ley penal, pues su conducta se funda en antijurídica. SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SALA. 6.1.- El deber del Tribunal de Alzada es expresar el fundamento de la decisión a la que se ha llegado en forma oral, en la respectiva audiencia que tuvo lugar para conocer las razones fácticas y jurídicas del recurso de apelación interpuesto, expresando con compleción los motivos que ha tenido para la decisión final, habiéndose dado cumplimiento además al principio de contradicción establecido en la Ley procesal penal, debiendo tomar en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que la jueza o el juez: “no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Esta disposición guarda armonía con lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 654, respecto del trámite del recurso de apelación que en su regla número 6 prevé, que finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciará su resolución en la misma audiencia, lo que deriva en la obligación de atenerse estrictamente a lo que es materia de la fundamentación del recurso. 6.2.- En el presente caso, se ha dictado sentencia que declara la culpabilidad de los ciudadanos David Paúl Altamirano Duque y Fredy Vicente Fonseca Iza, por cuanto el Tribunal A quo considera que la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, es idónea y

suficiente para comprobar tanto la existencia de la infracción así como la participación y culpabilidad de las personas procesadas, en el tipo penal acusado de tortura, contemplado en el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal. La defensa de la acusación particular solicita en lo principal que se revea la sentencia y rectifique lo concerniente a la pena impuesta considerando la circunstancia agravante del Art. 48 numeral 2 del COIP y en cuanto a la reparación integral se disponga las disculpas públicas y las medidas de no repetición, debiendo notificarse a la Comandancia General de la Policía, a fin de evitar la repetición de estos hechos; mientras que el recurrente Fredy Vicente Fonseca Iza, solicita que se revea la sentencia por cuanto no existe una correcta valoración de la prueba por parte del Tribunal A quo, a quien se le sanciona por el delito de tortura por omisión, por cuanto no se demostró que las presuntas lesiones a la víctima fueron hechas en la UPC de la Basílica, cuando ésta fue arrollada y golpeada previamente a ser llevada a la UPC, en cuyo interior no hubo ningún tipo de agresión a la integridad personal, por ende no existen los elementos objetivos ni subjetivos de la omisión, cumpliendo con su labor policial; David Paúl Altamirano Duque, en lo principal solicita la nulidad procesal, por existir violación de trámite al haberse extendido el tiempo de la reformulación de cargos, esto es fuera de la instrucción fiscal y lapso donde se reconoce la acusación particular, lo cual influyó en la decisión de la causa, así como tampoco se verificó la categoría dogmática de la tipicidad en la conducta de su defendido, por cuanto no es el sujeto activo y no se pudo determinar con prueba directa que su defendido haya participado en el hecho acusado. Solicita se ratifique el estado de inocencia. 6.3.- El artículo 453 del COIP establece: “La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. Luego, el artículo 454 ibídem, en su numeral 4 establece en relación a la libertad probatoria lo siguiente: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”. La prueba y los elementos de prueba debe establecer el nexo causal tanto de la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, conforme estatuye el Art. 455 ejusdem, por lo que la actividad probatoria es la naturaleza o esencia del proceso penal, de la cual se deriva el convencimiento o duda respecto a la existencia del injusto y determina sus responsables; es decir que además de estar debidamente probada la existencia de la infracción, la presunción del nexo causal se funda en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones. La autora Liz A. Ramírez Salinas, en su obra Principios Generales que Regulan la Actividad Probatoria, dice: “Evaluación de las pruebas en su conjunto.- La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos (...)”. 6.4.- En relación al caso que nos ocupa, es necesario determinar si con las pruebas aportadas por Fiscalía y acusación particular en la audiencia de juicio, se ha logrado probar la existencia de delito, entendido siempre como un acto o acción típica, antijurídica y culpable. Así, los elementos constitutivos del delito en cuanto a la tipicidad, que no es otra cosa que el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden, y que en el delito de tortura son: “Art. 151. “La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a

condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. Por lo tanto la conducta se vuelve atípica cuando falte alguno de estos elementos del tipo penal. Solo cuando exista tipicidad completa es que se puede pasar a analizar la antijuridicidad formal, como la violación a la norma de conducta; y, la antijuridicidad material con el resultado lesivo causado. 6.5.- Si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria. De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto de los indicios. Se trata de una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Es decir, al no existir prueba directa del acto ilícito, a través de la probanza de ciertos hechos periféricos al evento criminal principal y de un razonamiento lógico, se llega a la conclusión de que ha existido delito. La doctrina conceptúa a la prueba indiciaria o circunstancial como la dirigida a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. 6.6.- Fiscalía General del Estado y acusación particular para demostrar la existencia material del delito y la responsabilidad de las personas procesadas, incorporaron los siguientes elementos probatorios: 6.6.1.- Prueba de Fiscalía: 6.6.1.2- Prueba Testimonial 1.- Testimonio de la acusadora particular señora Alicia Emma Barros Adriano, quien es la mamá de la víctima señor Ángelo Ayol, afirma que “el 17 de septiembre del 2014, a las 12h15 ha mandado a su hijo al colegio sano y bueno, que en la tarde, a eso de 18h50 ha llamado a su hijo, le

ha contestado y le ha dicho que estaba esperando el bus, que luego le ha llamado cuarto para los ocho para saber dónde estaba pero ya no le ha contestado, que ha empezado a desesperarse porque su hijo no contestaba, que ha llegado su esposo del trabajo y ha realizado como unas veinte llamadas y tampoco le ha contestado, que ha seguido llamando a su hijo y le ha contestado un hombre y le han dicho que su hijo estaba detenido en flagrancia por las manifestaciones y le ha cerrado, que con su esposo y un hermano se han ido a la Unidad de Flagrancia y a lo que han estado llegando ha recibido una llamada de un número desconocido, y ha sido su hijo, que le ha dicho que estaba en flagrancia y que parecía que tenía fracturado su brazo porque los policías le habían pegado, que no podía caminar, que estaba golpeado y ensangrentado, que han llegado a la Unidad de Flagrancia, en donde habido muchos policías, la prensa, y se ha encontrado con unos amigos de años anteriores, que su hermano Abogado ha ingresado a ver a su hijo, que han empezado a entregar a los chicos menores de edad a las padres, los cuales han estado todo ensangrentados, que a las doce de la noche ha salido el señor Siguenza para entregar a los chicos del Colegio Mejía, a quien le ha dicho que le dejara ver a su hijo que estaba herido pero él le ha dicho que nadie estaba herido, que en eso un policía ha sacado a su hijo cogido de la mochila como si se tratara de un delincuente y ahí ha visto que su hijo no podía caminar, que se han acercado a ver y le han dicho que iban a llevar a un hospital, que le han querido subir en un patrullero, pero su hijo no ha podido subir y le han llevado para adentro, que ahí le ha conocido a los señores de la Fundación INRHED, que después de unos quince minutos le han sacado a su hijo en un patrullero y ella se ha parado al frente para que lo lleven con su hijo, que han llevado al Hospital Eugenio Espejo por emergencia, que su hijo ha estado todo el tiempo con custodia policial con el señor Teniente Collantes; que la doctora de emergencia les ha dicho que suban al séptimo piso a pediatría ya que su hijo ha estado golpeado, que le ayudado a sacar la ropa y ha visto que tenía un morado en el lado izquierdo de la cara y rota las dos muelas, porque en el UPC le habían dado un patazo, que su hijo ha estado golpeado desde la cabeza hasta los pies, que ha estado sangrando su cabeza y le han puesto un cuello ortopédico, que le han sacado un eco de abdomen y una tomografía de la cabeza, ya que su hijo había estado inconsciente por los golpes que ha recibido, que tenía la parte lumbar como que le hayan arrastrado, tenía morados los brazos y las piernas, que en los hombros y en las rodillas no tenía piel, que a las 02h20 han llegado dos policías entre ellos el señor Guachamín y le ha entregado el celular de su hijo, el cual le ha dicho que él no había pegado, que los policías de las motos le habían entregado ya golpeado, que le ha dicho que vaya a las seis de la mañana para dar los nombres de los policías que le habían golpeado, que su hijo le ha dicho que él ha sido uno de los que le ha golpeado, que el policía Guachamín ha indicado que los que le han pegado han sido los policías de las motos, que a las cuatro de la mañana nuevamente ha regresado el policía Guachamín y le ha dicho que no sabían los nombres de los que le han golpeado a su hijo, que sabe que son de las motos pero no tiene los nombres; que a las 08h00 ha llegado el traumatólogo y le ha revisado, que ha estado dos días hospitalizado en pediatría, que la Dra. García ha constatado como ha estado su hijo, las muelas rotas, los golpes que tenía su hijo, los pinchazos que tenía su hijo en la cabeza; que con la ayuda de las enfermeras le han hecho bañar a su hijo y ahí han sentido el gas lacrimógeno que ha estado impregnado en la piel de su hijo, que han puesto la denuncia porque como

padres no podían dejar que esto se quede así, que su hijo después de los hechos se ha hecho rebelde, ha comenzado a no hacer caso, que tenía miedo y desconfianza a la policía, que ha sabido llorar porque ha pensado que ya iba a regresar a la casa o ya no iba a volver a verles, que les ha cambiado totalmente sus vidas, que han pasado cuatro años luchando para que se haga justicia. A las preguntas del abogado del procesado Freddy Fonseca Iza contestó: que a lo que le ha desvestido a su hijo ha visto que tenía toda la parte lumbar lastimada, con morados, que los hombros no tenían piel, que les sangraba de la nariz y de los hombros; que en la calle Ante y Vargas los policías le han pegado, que su hijo le ha dicho que le han pegado policías vestidos de negro. A las preguntas del abogado defensor del procesado David Altamirano contestó: que su hijo no ha dado nombres de los policías, porque ha estado tapado. 2.- Testimonio del señor Ángel Alexander Ayol Barros, quien manifestó: “que el 17 de septiembre del 2014, tenía 17 años, que ha sido estudiante de cuarto curso del Colegio Mejía, que ese día habido manifestaciones en toda la ciudad, y los profesores por precautelar su integridad les han hecho salir a las 19h00 por la calle Venezuela, que ha salido con sus amigos Steven Inga y Marco Andrango y ha visto que todo el colegio ha estado cercado por policías, que han estado bajando por la calle Ante a la calle Vargas y se han despedido en la esquina de las calles Ante y Vargas, que vive en el sector de San Juan y la línea de buses que coge es la No. 21 de Julio, y cuando ha pasado las manifestaciones su bus se ha dado la vuelta por el parque de la Basílica, que ha estado subiendo por la vereda izquierda y faltando pocos metros para llegar al parque de la Basílica la Policía ha arremetido con todos, que su reacción ha sido correr y en eso ha sentido un golpe que le ha mandado al suelo, que se ha quedado aturdido y se ha visto rodeado por muchos policías, que se ha intentado levantar pero no le han dejado, que le han pateado en las costillas, en la cara y todo el cuerpo, que le han dicho “levántate hijo de puta, levántate que ahora te cagamos aquí” y en ese momento una moto de la policía le ha pasado por su brazo izquierdo y la rodilla izquierda, que otra moto le ha golpeado en la pierna derecha, que ha pedido a los policías que no le maltraten de esa manera, pero no le han hecho caso, que como él no ha podido parar, dos policías le han cogido de los tirantes de la mochila y le han subido a la motocicleta, y se ha cogido de la parrilla de la moto, que el policía le ha golpeado con un tolete para que suba a la moto, y ahí le han esposado para atrás, que le han puesto en el medio de dos policías, en donde el que iba manejando le ha golpeado con su cabeza para atrás, mientras que el policía que iba tras de él le golpeaba en las costillas y en la cabeza, que ahí ha perdido el conocimiento y se ha despertado en el UPC de la Basílica por un golpe que le han dado, que ha estado esposado para atrás, que ha estado sangrando por la nariz, que en su lado izquierdo ha visto a dos policías que se sacaban los cascos y le ha reconocido al Policía Altamirano, y en eso el otro policía se ha dado cuenta que se ha despertado y le ha pateado en la cara y le ha roto dos muelas, que él ha sido el que le ha roseado gas pimienta en sus ojos, que ha gritado y pedido auxilio pero que el maltrato no ha parado, que ha creído que la intención de los policías era asesinarle, que además le decían “guambra marica, para que te metes a esto”, que los dos policías se han ido y él se ha quedado gritando por el gas pimienta y las esposas que le apretaban mucho, que ha escuchado como otra persona ha estado gritando por las agresiones que sufría, que han pateado la puerta y han botado al detenido sobre él, que les decían que les iban a bañar en agua fría, que ha pedido que le quitaran las esposas porque han estado muy

apretadas, que se han quedado en el lugar y luego han ingresado unos policías vestidos de negro con seis detenidos más, les han dicho que se pongan en cuclillas, que después de dos horas ha recobrado la visión de su ojo derecho y un policía le ha alzado y le ha puesto en cuclillas, que les han vuelto a golpear y les han dicho que les iban a vigilar, y que si los veían sentados o acostados les iban a bañar en agua fría, que ha reconocido al policía Fonseca cuando los sacaron para llevarlos a la Unidad de Flagrancia en donde les han llevado al subsuelo y les ha puesto con las personas que habían sido detenidas en la plaza San Francisco y con los chicos del Colegio Montufar, que en ese momento les devolvieron los teléfonos celulares a las personas detenidas en la Plaza San Francisco y el señor Luis Corral le ha prestado el celular y ha llamado a su madre, quien le ha dicho que ya estaba fuera de la Unidad de Flagrancia, que ahí les han dicho que para salir se tenían que realizar un examen médico, que sus compañeros han pedido a los policías que atendieran a él primero porque no podía caminar, que sus amigos le han ayudado a subir las gradas hasta el consultorio, en donde el Doctor le ha revisado y le ha dicho que tenía el brazo roto y varios golpes, por lo que ha pedido a los policías que le trasladaran a un hospital, que lo han sacado por la puerta principal de flagrancia y ahí ha podido ver a su tío y a sus padres, que como no ha podido subir al patrullero le llevado nuevamente al subsuelo, en donde ha tomado contacto con el policía Collantes quien ha hecho ingresar otro patrullero, que le ha cargado y le ha metido a la fuerza en la parte de atrás del vehículo, que junto con su madre que se había puesto al frente del patrullero le han llevado al hospital; que los dos policías que ingresaron a la UPC de la Basílica vestían botas hasta las rodillas con pantalones color verde, cascos blancos, chalecos reflectivos, guantes y mascarillas, que conoció el nombre del Teniente Altamirano en el transcurso de la Investigación. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular indicó: que desconocía quien estuvo a cargo del UPC de la Basílica el 17 de septiembre del 2017, pero que durante el proceso se ha enterado quien había estado encargado, que cuando ha recobrado la conciencia aún ha estado esposado, sangrado, golpeado y sin poder ponerse de pie, que antes de los hechos ha sido deportista y que luego de ello ya no ha podido retomar los deportes de contacto, o velocidad porque presentaba una afectación en la rodilla producto del atropellamiento que sufrió por la moto policial, que no puede estar mucho tiempo de pies debido a una lesión en su columna, que luego de una semana de salir del hospital, se ha reincorporado al colegio y ahí ha visto que se encontraban miembros de la policía regalando boletos a conciertos que estaban próximos en esa temporada, así como ofrecían cursos, que al ver a los policías ha sentido miedo, que hasta la actualidad cuando se detiene en su motocicleta para un control policial siente temor a que lo identifiquen y lo agredan nuevamente, que su padre ha dejado su trabajo, porque le iba a dejar y a retirar de su colegio, que sentían un delirio de persecución por la policía, que incluso ha tenido que dejar el colegio porque no se sentía seguro ahí, que cuando ve un policía en la calle tiene una mezcla de sentimientos entre la ira y el miedo, que cuando han realizado la reconstrucción de los hechos su reacción ha sido llorar y abrazar a su madre, que nunca participó ni ha participado en manifestaciones. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que su celular si tenía minutos para llamar, que se ha negado a dar sus datos en la UPC de la Basílica porque ha estado aturdido y golpeado, que cuando ha estado en la UPC ha dicho que era menor de edad al Subteniente Guachamín quien llegó una hora después

de que ha estado dentro de la UPC, que ha visto al señor Fonseca Iza Fredy Vicente cuando lo llevaban a Flagrancia, que no recuerda si el señor Fonseca Iza Fredy Vicente ingresó junto con el personal del UMO, que tampoco recordaba si el señor Fonseca Iza Fredy Vicente ingresó cuando le sacaron las esposas porque se encontraba en un cuarto donde han estado una buena cantidad de detenidos, que ese cuarto tenía una puerta normal que estaba abierta cuando ingresó el policía a retirarle las esposas, que no sabe si la puerta estuvo abierta o cerrada cuando volvió en sí. Al interrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy manifestó: en el Hospital Eugenio Espejo le atendió una enfermera quien le preguntó qué le pasó y él respondió que miembros policiales le habían golpeado en el Colegio Mejía. Al contrainterrogatorio de la defensa del señor Altamirano Duque David manifestó: que mientras ha estado caminando a tomar su bus ha recibido un golpe en la espalda y se ha caído al suelo, que no ha podido identificar a la persona que le ha propinado el golpe, porque todos han estado vestidos de la misma manera, que no identificó quien estaba en la motocicleta a la que le quisieron subir porque estaban con cascos, que tampoco pudo identificar a la persona que le esposó ni a quien le pegó con un tolete, que antes de perder el conocimiento vio que estaba cerca de una panadería que está ubicada en la calle Vargas con dirección al Consejo Provincial, que cuando ha recobrado el conocimiento ha reconocido a dos personas, una de ellas le pateó y otra le roseó gas, que uno de ellos era alto, grueso, pelo corto y sudaba, que conoce al señor Lojan porque hace un año y medio cuando ha ido a la formulación de cargos ha identificado al policía, porque ha sido uno de los que estuvieron en el cuarto del UPC, que el señor Lojan ha sido el policía que le pateó en la cara y le roseo el gas, que el policía que le pinchaba con el esfero en la cabeza se identificó como Jimmy Guachamín; que también ha identificado al señor Altamirano porque los policías han estado al lado izquierdo retirándose los cascos y guantes, que el otro policía quien le pateó estuvo en el lado izquierdo a la pared, y el policía Altamirano estuvo al lado derecho, que el policía Altamirano había recibido un pedrazo en la mano y ha estado quejándose porque ha estado sangrando, que las únicas personas que han estado ahí han sido los dos policías, que no pudo determinar si ingresaron otros policías porque ya tenía gas en los ojos. A las aclaraciones solicitadas por el Tribunal respondió: que dentro del proceso se ha enterado que quien ha estado a cargo de la UPC La Basílica ha sido el policía Fonseca Iza, que el UPC de la Basílica no era grande, y el archivo ha estado en la parte trasera en un espacio pequeño, que el policía Fonseca ha estado en la puerta del archivo cuando ya los iban a trasladar a la Unidad de Flagrancia". 3.- Testimonio del señor Dennis Xavier Cola Tituaña, quien manifestó: "en el año 2014 tenía 16 años y era estudiante del Colegio Mejía, que no ha podido presenciar mucho de los hechos dados el 17 de septiembre del 2014, en virtud de que se dirigía a su domicilio, pero que ha observado que en la esquina de las calles Ante y Vargas corrían policías detrás de los estudiantes, que como la institución educativa tenía las puertas principales cerradas, se ha dirigido a un sitio conocido como la terraza, lugar que da a la esquina de las calles Ante y Vargas, desde donde ha visto como estudiantes estaban protestando, que han bajado patrullas y los estudiantes se corrían, que ahí ha visto que un joven se ha quedado parado y una moto se ha alzado en una sola llanta y al momento de bajar ha golpeado el chico, que después de haber visto eso se ha retirado a su domicilio, que el chico se trataba de un estudiante del colegio Mejía, pero que en ese momento no lo pudo identificar. Al

interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó: que luego de una semana Alexander les ha contado lo sucedido y fue cuando ha caído en cuenta que él ha sido el estudiante que ha visto caer el día de los hechos, porque Alexander le ha relatado lo mismo que él vio, que recuerda que Alexander ha estado con un bividí color negro porque se le notaban claramente los hombros, con jean y una mochila. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy manifestó: que ha estado aproximadamente a 25 metros del lugar en donde ha caído el joven, que el día de los hechos los estudiantes del Colegio Mejía no vestían su uniforme sino ropa de calle, por cuanto solo los lunes llevaban uniforme. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David indicó: que desde la terraza en donde estaba ha visto aproximadamente 50 estudiantes de los cuales algunos han estado protestando, que esos estudiantes estaban en la esquina insultando a los policías con el fin de que estos bajen y los estudiantes corran, que los estudiantes no agredieron a los policías porque en ese momento únicamente los estaban insultando, que no hubo quema de llantas, que la policía bajó en motos unas se dirigieron al hacia el norte, otras con dirección al Consejo Provincial y otras subieron, que el joven con bividí negro ha sido el único que iba con dirección hacia arriba sin correr, que no pudo visualizar si la caída del joven se debió a un golpe con la rueda o de otra manera porque al alzarse la moto ha tapado al ciudadano, pero justo cuando ha bajado la rueda de la moto, ha caído el joven, que eso pasó en las calles Vargas y Ante, que Alexander Ayol le dijo que cuando sucedieron los hechos él se dirigía a su casa". 4. Testimonio del Cbop. de Policía Edison Aníbal Quingatuña Culqui, quien señaló: "en el año 2014 prestaba servicios en el Grupo de Operaciones Motorizadas del Distrito Manuelita Sáenz GOM, que el Teniente David Altamirano Duque en ese entonces ha sido el oficial del Distrito, que el 17 de septiembre del 2014 el Grupo de Operaciones Motorizadas debía hacer que los estudiantes retrocedieran porque se mostraban agresivos y querían avanzar al UPC de la Basílica, que los estudiante han estado avanzando desde el Colegio Mejía hasta la Caldas para llegar al UPC de la Basílica, que ese día el Teniente David Altamirano le ha pedido unas esposas, que no ha sabido para que le pidió las esposas porque luego se ha retirado del lugar, que cuando se han calmado los ánimos ha solicitado las esposas al Teniente Altamirano, el cual le ha dicho que se encontraban en el UPC de la Basílica, que ha avanzado al UPC de la Basílica y se ha entrevistado con el Cabo Freddy Fonseca, quien le ha indicado que las esposas estaban en la parte de atrás con un detenido, que ha pasado y ha observado a un ciudadano sentado con las esposas puestas, que las ha retirado y se ha ido del lugar, que para sacar las esposas ha solicitado las llaves al Policía Freddy Fonseca, que no ha habido detenidos por parte del Grupo de Operaciones Motorizadas, que en las manifestaciones han estado diferentes Unidades entre ellas de la UMO, caballería y motorizados, que no se ha fijado si en el lugar había personal de inteligencia, pero que comúnmente siempre están presentes. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó: que cuando se han calmado los ánimos le ha preguntado al Teniente Altamirano acerca de sus esposas, quien lo único que ha dicho es que estaban en el UPC de la Basílica, en donde se ha entrevistado con el Cabo Fonseca, el cual ha estado de guardia del UPC, que el Cabo Freddy Fonseca ha estado cerca del lugar en donde se encontraba el señor Ayol. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy indicó: que el Jefe del Grupo de Operaciones Motorizadas ha sido el teniente Andrade, pero que ese día han dividido en dos

grupos, uno a San Francisco el cual ha estado a cargo del Teniente Andrade y otro al Colegio Mejía, que en los procedimientos operativos utilizan las esposas como un elemento no letal, para evitar agresiones de un detenido o que este agrede a otras personas, que ese día ha sido ajetreado porque los estudiantes han estado agresivos, que ha sido en ese momento que el Teniente David Altamirano se le acercado y le ha dispuesto que le prestara las esposas, que el teniente Altamirano se ha acercado a él y se ha retirado a pie, que si el Teniente no le hubiese entregado las esposas tenía que dar a conocer al Coronel, que le ha entregado sus esposas al Teniente David Altamirano aproximadamente a las 19h00 o 19h30, que después de 30 minutos ha visto al Teniente Altamirano y le ha solicitado sus esposas, que no recordaba a qué hora se dirigió a la UPC de la Basílica, que el Policía Freddy Fonseca ha estado a pocos pasos de donde se encontraba el ciudadano detenido, que para ingresar no abrió ninguna puerta. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David contestó: que los estudiantes lanzaron piedras y agredieron a los miembros policiales, que no recuerda si hubo personal de la policía afectados, que en ese día vestía con chompa negra y chaleco fosforescente, que el Teniente Altamirano de igual manera vestía el uniforme de motorizado con chompa negra y pantalón aceituna, que la mayoría de motorizados no llevan tolete porque les resulta incómodo cuando manejan, que estuvieron bastantes motos en las calles Vargas y Caldas, que tampoco recuerda cuantos miembros policiales estaban en el lugar, que es común que la DGI concurren a las protestas para obtener información, que desconoce si el Teniente Altamirano ha detenido a alguna persona”. 5.- Testimonio de la Dra. Karen Lizeth Gangotena Tobar, quien expresó: “el 17 de septiembre del 2014 ha estado de turno en la Unidad de Flagrancia ubicada en la Av. Patria y 9 de Octubre, que su turno era de 08h00 del 17 de septiembre hasta las 08h00 del 18 de septiembre, que recordaba que el 17 de septiembre del 2014 habido bastantes detenidos, de modo que ha pedido colaboración a otra Doctora de la Policía para realizar las valoraciones de todas las personas, que respecto a los menores de edad, un niño de aproximadamente 13 años tenía un trauma en la mano por lo que pidió que fuera trasladado a un hospital para su valoración, que en el caso específico el menor de edad ha presentado un golpe en la mano y que como no tenía radiografías solicitó al policía que los trasladara a un hospital para que fuese valorado, que no recuerda en que brazo tenía el golpe, que no recuerda quien le dijo que había un joven herido, que se acercado hasta el menor y ha visto que tenía un trauma en la mano, ya que estaba hinchada. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David Paul dijo que, desconoce el nombre del menor que tenía el trauma en la mano. A petición del Tribunal aclaró que, no conoció el nombre del menor porque le valoró e inmediatamente lo han trasladado al hospital”. 6.- Testimonio de Luis Ángel Saavedra Sáenz, quien indicó: “el 17 de septiembre del 2014, ha estado con gripe y se ha ido a su casa, que tenía a su cargo el monitoreo de lo que sucedía en las manifestaciones, que las 19h00 ha recibido una llamada de la Dra. Verónica Yuquilema, quien ese entonces ha sido parte del equipo jurídica del INRHED y le ha comentado que habían estudiantes detenidos que estaban golpeados, que ha bajado a la Unidad de Flagrancia a dar apoyo a eso de las 21h00, en donde han estado un grupo de padres de familia y estudiantes preocupados por las personas detenidas, que su trabajó ha sido realizar el enlace entre el equipo jurídico que estaban dentro de la Unidad y las personas que se encontraban fuera, que les informaba a las

personas que estaban fuera los nombres de los detenidos y las condiciones en las que se encontraban, que en eso se ha percatado que por un costado un policía se llevaba a un joven de manera discreta, que lo ha seguido y se han dado la vuelta en la calle 9 de octubre, que le ha preguntado a donde trasladaba al joven a lo que le ha respondido, que lo llevaban a un hospital, que ha visto que el chico estaba golpeado, su camiseta ensangrentada, el brazo inflamado y no lo podía mover, que ha estado en shock porque a lo que le ha realizado preguntas no le respondió, que ahí le ha dicho al policía que no podía llevarse al chico si no lo acompañaba un familiar, que se acercado su madre y el chico ha reaccionado, que entonces la señora junto a su hijo y el policía se subieron a un patrullero. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular indicó: que en el momento de los hechos no ha sabido el nombre del joven ni de su madre, pero luego ha conocido que el chico respondía a los nombres de Ángel Ayol y su madre la señora Alicia Barros, que temía que el joven se encontrara solo con un policía al momento de trasladarlo al hospital. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David contestó: que el joven ha estado vestido con una camiseta negra que tenía una calcomanía de un grupo de rock, que era una camiseta de mangas cortas". 7.- Testimonio del Dr. Henry Hernández Blanquicet, quien manifestó: "que en septiembre del 2014 trabajaba en el Hospital Eugenio Espejo en calidad de médico residente, que el 18 de septiembre del 2014, junto con el Dr. Ricardo Vega ha realizado una valoración para descartar traumas del miembro superior, que han diagnosticado una policontusión, que el menor de edad ha sido Ángel Ayol Barros, que el tratamiento para la policontusión le costaría \$ 400.00 dólares. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó: que además de la policontusión del brazo ha tenido una contusión en la columna cervical, pero con la tomografía han descartado una lesión contundente, que el paciente presentaba dolor a la palpación a nivel de la columna cervical, que las policontusiones son lesiones que se presentan como producto de un golpe, que en el caso del menor ha estado afectado la columna cervical y el miembro superior, que dichas contusiones podían darse en un partido de fútbol o al caerse de una escalera, que el paciente ha estado solo en la habitación y le ha referido que ha sido agredido por autoridad pública. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que él se encargó de la parte correspondiente a traumatología. A las aclaraciones solicitadas por el Tribunal aclaró: que el paciente ha ingresado por pediatría el 17 de septiembre del 2014 y que él ha realizado la valoración el 18 de septiembre del 2014 a las 08h00, que el área afectada ha estado ubicada en el miembro superior izquierdo, que no habían lesiones con deformidades, que han confirmado su impresión diagnóstica con los estudios de radiografía, que no han habido lesiones que tuvieran fractura a nivel del tejido óseo, que para el diagnóstico han revisado la historia clínica y a examen físico, que a nivel de otras partes del cuerpo no existían más lesiones, que la equimosis del lado izquierdo estaba en la parte media". 8.- Testimonio del Mayor de Policía Bolívar Siguenza Paredes, quien indicó: "que el 17 de septiembre del 2014 luego de terminar sus misiones operativas en el Centro Histórico, ha sido asignado para apoyar en el sector del Colegio Mejía, que al llegar ha visto todo controlado, por lo que ha retornado a su lugar de servicio en la Plaza San Francisco, que luego aproximadamente a las 23h00 se ha trasladado a la Fiscalía para realizar el procedimiento de las personas menores de edad que han estado detenidas, que ahí le han hecho conocer que una

persona tenía dolencias en su cuerpo, por lo que ha dispuesto que llamasen al oficial encargado de la zona donde ha sido detenido, que se ha acercado el señor Bolívar Ayol, a quien le ha informado que su hijo ha sido trasladado al hospital, que el apellido del menor ha sido Ayol, el cual presentaba dolencias, que el comandante del sector ha ordenado que los menores de edad que estuviesen en las manifestaciones fueran trasladados a un lugar seguro para que luego fueran entregados a sus padres, que por ser el oficial más antiguo que se encontraba en la Fiscalía ha dispuesto a uno de los oficiales del sector Manuelita Sáenz para que trasladen al menor de edad a un hospital, que en el protocolo de actuación se determina que cuando detienen a una persona que ha incurrido en acciones que alteraron el orden público debe ser puesta ante autoridad competente de manera inmediata, que ha elaborado un parte en el que ha indicado que los menores de edad han sido trasladados a la Fiscalía en donde se ha emitido un certificado médico y luego han sido entregados a sus padre de familia mediante la firma de un acta conjuntamente con la DINAPEN, que en esa ocasión no han procesado a ningún menor de edad porque los menores no estaban ingresados como personas aisladas sino que estaban en el lugar para que obtuvieran el certificado médico y fueran entregados a sus padres, que no ha podido ver al menor de edad que tenía una dolencia en el brazo, que simplemente ha dispuesto el traslado a un hospital porque en Fiscalía no contaban con los equipos suficientes para su valoración, que ese día el personal de la UMO no realizó detenciones, que al menos en el Centro Histórico solo detuvieron a personas mayores de edad que también fueron trasladados a la Unidad de Flagrancia. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular indicó: que se ha acercado un oficial de quien no recuerda el nombre y le ha dicho que un menor de edad presentaba dolencias, por lo que ha dispuesto que si el médico de la Unidad Judicial no podía atenderlo se llamará al oficial responsable del sector, que él nunca ha mantenido detenido a una persona en un UPC, que a un detenido se le debe poner las esposas en las muñecas con las manos hacia delante si el traslado va a ser en un vehículo que sea táctico, pero que si el vehículo no es táctico se coloca en la parte de atrás, que la Unidad de Mantenimiento de Orden tienen vehículos tácticos, que para un traslado de una persona en una motocicleta deben tomar todas las seguridades del caso, que en base a su experiencia si traslada un detenido en una motocicleta, este debería llevar las esposas con las manos hacia atrás para poder anclar al ciudadano, de tal manera de que el detenido no se caiga. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que en la escalera del mando policial recibieron disposiciones de su comandante pero desconocía si algún oficial más antiguo que su comandante dio alguna otra disposición, que el equipo de dotación de la Unidad de Mantenimiento del Orden consistía en usar botas negras, overol para el fuego, equipo de protección corporal, guantes negros, casco de policarbonato de alta resistencia con visera transparente, esposas plásticas y de metal, que las esposas dadas en dotación pueden ser prestadas cuando el agente que está neutralizando tiene sus manos ocupadas en la neutralización y no puede alcanzar su equipo de dotación, que en su caso le entregaron dicha dotación dos años después de su graduación, que toda actuación policial debe darse a conocer a sus superiores de forma verbal o escrita, que si detiene a un persona deben realizar un parte en el que detallan los hechos de manera cronológica, además deben indicar si han hecho uso progresivo de la fuerza, que no ha trasladado a una persona a la UPC para

verificar datos, que el sistema SIPNNE es un sistema que todos los policías tienen anclado a sus dispositivos móviles y que en caso de no tenerlos pueden usar la radio de comunicación, que el último recurso para obtener datos de identificación del detenido sería trasladarse a una Unidad o a Fiscalía, que el Teniente Collantes ha sido quien ha estado de guardián y se ha encargado del traslado del menor al hospital. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David manifestó: que ha suscrito el acta de responsabilidad del menor en la que explicaba con el fin de constatar las condiciones físicas del menor se adjuntó un certificado médico extendido por el hospital donde fue atendido, que si realizó un informe ejecutivo de los hechos del 17 de septiembre del 2014 en el que indicó la cronología de su actuación en el Centro Histórico así como lo sucedido con el ciudadano menor de edad Ayol, que existió un informe ejecutivo y un parte de detención, que no recordaba si en el informe ejecutivo se dio a conocer sobre las detenciones que se realizaron, que el 17 de septiembre del 2014 se trasladó a las instalaciones del Colegio Mejía en donde todo estaba en calma y en proceso de habilitar las vías". 9. Testimonio del señor Luis Jacobo Corral Fierro, quien manifestó: "que el 17 de septiembre del 2014 participó de una manifestación pacífica y ahí ha sido detenido en el sector de la Plaza de San Francisco, aproximadamente a las 19h00, por lo que ha sido trasladado al regimiento de policía frente al mercado central, en donde han retenido los celulares de todos los detenidos, que aproximadamente a las 20:30 han llegado a la Unidad de Flagrancia en donde les han devuelto los celulares, que ahí ha podido contactarse con sus familiares, que como él ha sido la única persona que tenía saldo en su celular, las demás personas detenidas le han pedido para llamar a sus parientes, que en ese momento le ha conocido al señor Ayol, quien ha estado golpeado, con las manos ensangrentadas, tenía sangre en su pantalón, que ha estado arrimado a uno de los vehículos policiales, que luego de comunicarse con sus familiares, estos le han devuelto la llamada y ha sido ahí cuando todos se han enterado de lo que le había sucedido cuando fue detenido, que el señor Ayol le ha dicho que la policía le ha lanzado la moto por encima de su pierna, la cual le dolía y que lo detuvieron, que fue una conversación breve, que después se han enterado que ha sido trasladado a un hospital debido a que se encontraba grave de salud. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó; que el señor Ayol ha estado vestido con una camiseta negra, un jean de color celeste con sangre y no podía respirar". 10.- Testimonio del Tnte. de Policía Jorge Israel Collantes Salazar, quien expresó: "que el 17 de septiembre del 2014, aproximadamente a las 20h00, el 911 le ha dispuesto que avanzara a la Fiscalía y que se pusiera a órdenes del Capitán Sigüenza, que ya en el lugar les ha ayudado con las personas que ahí estaban, que aproximadamente a las 22h30 ha llegado el subteniente Guachamin con el señor Ayol, a quien le ha bajado por el parqueadero y le han ubicado donde estaban los otros jóvenes, que a las 23h30 han estado sacando el certificado médico del joven Ayol, y ahí el capitán Sigüenza le ha dispuesto que trasladara al joven a un hospital cercano a la Fiscalía, que le ha subido al patrullero, la madre del menor también se ha subido en la parte de atrás, han llegado al hospital, en donde han revisado al joven Ayol los médicos y le han dicho que el joven tenía que quedarse en el hospital porque se le debía practicar más exámenes, que no desconoce la razón por la que no otorgaron el certificado médico en la Unidad de Flagrancia porque no estuvo al mando de ese procedimiento sino solo colaborando, que no estuvo a cargo de las UPC del

sector sino como jefe del subcircuito San Juan 2, UPC la Basílica, que las obligaciones de quien se encuentre a cargo de la UPC son las de brindar auxilio o respuesta inmediata a las personas que lleguen por ayuda, precautelar la seguridad de las personas y brindar información como atención ciudadana, que todo lo que se presencie debe ser anotado en la bitácora, en especial los relevos de personal, que en la UPC no se podía mantener detenidas a personas, pero en el caso de que hubiere se debe anotar en el libro porque ese es el registro del servicio que hacen. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular indicó: que el señor Ayol ha estado en condiciones normales, que nunca le ha pedido ayuda o auxilio, que conocía al señor David Altamirano Duque, el cual es oficial de la policía, que el día de los hechos no ha visto al oficial Altamirano Duque David, que no ha conocido la edad que tenía el joven Ángelo Ayol, que cuando existe una detención de un menor de edad deben comunicarse con la DINAPEN para que tomen procedimiento, que el procedimiento para la detención de un menor de edad es diferente que al de un mayor de edad, que la diferencia está en que al mayor de edad se le detiene y al menor de edad se le aísla, que ese día no acudió a la UPC de la Basílica pero que si la conoce porque era jefe de dicha Unidad, que el espacio tiene ventanas, al ingreso es la prevención, en la parte de atrás había un cuarto donde funcionaba una bodega y había una computadora, que la UPC debe haber tenido aproximadamente 40 metros de construcción o tal vez menos, que la persona a cargo de la atención al público se debe ubicar en la parte principal de la UPC, espacio separado del otro cuarto solo por una pared. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que el 17 de septiembre del 2014 se encontraba como jefe de control a partir de las 20h00, que antes de ese tiempo no estuvo de servicio, que no recordaba que funciones cumplió el señor Jimmy Guachamin el 17 de septiembre del 2014, pero que sabe que ha estado de servicio, que él era el jefe del Sub circuito San Juan 2, que el joven se encontraba aislado en la parte de debajo de la Fiscalía a espera de que el doctor evaluara su estado de salud para que luego fuera entregado a su familia, que el señor Jimmy Guachamin no le dio a conocer la razón de la detención, el nombre del joven ni su edad, que inclusive no era solo el sino tres jóvenes, que si un agente retiene a una persona debe elaborar un parte policial para que ponga en conocimiento de la autoridad competente, que si se llevara a una persona detenida a un UPC se debería hacer un parte para que conozca de esto la autoridad competente, que si el agente dejara a esa persona retenida en el UPC y no regresa para continuar el procedimiento el policía de atención ciudadana debería dar a conocer de manera inmediata al jefe del circuito o tomar contacto con el policía para termine el procedimiento, que nadie puede estar detenido en la UPC y que si alguien está en el lugar puede irse en el momento que guste, que si él hubiera estado en atención ciudadana de la UPC no recibiría detenidos porque no es su procedimiento y además porque no se puede retener a ninguna persona en la UPC, que ese día tenía como parte de su dotación una pistola, el cinto, las municiones, la alimentadora, gas, una radio de frecuencia, el chaleco y esposas, que como protocolo de la Policía puede prestar las esposas como necesidad del servicio, que si presta sus esposas debe elaborar un parte policial, que se utiliza las esposas cuando se detiene a una persona para precautelar la seguridad de los miembros policiales, que la persona que utiliza las esposas prestadas también tiene la obligación de hacer un parte en el que debe constar la serie de las esposas con las que ha neutralizado a la persona momentáneamente, así

como un relato de las circunstancias en las que se utilizaron. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado David Altamirano manifestó: que no recordaba si en la Fiscalía había personas de la DINAPEN, pero que cree que sí, que no recuerda quien estuvo de turno en el UPC de la Basílica el 17 de septiembre del 2014". 11.- Testimonio del Capitán de Policía David Alberto Gutiérrez Cando, quien manifestó: "que en marzo del 2017 ha recibido unos documentos que se encontraban a las fojas 671 y 691 que pertenecían a informes de la Dirección General de Operaciones, relacionadas al desplazamiento de una motocicleta de numeración 6962, que ha hablado con el Fiscal a quien ha explicado que no era procedente una pericia técnica porque los datos que se reflejaban en la matriz no tenían coordenadas geográficas que pudiesen ayudar a ubicar a la persona u objeto en un lugar específico, que tiene experiencia en la lectura de coordenadas y GPS, que no pudo hacer una pericia en el caso, en vista de que los datos que reflejaban esas fojas no tenían coordenadas geográficas, que en la foja 682 ha evidenciado que desde las 19:01:51 existió un evento que decía salir Itchimbia tres, que de eso pudo interpretar que desde esa hora la motocicleta hizo un recorrido de 300 metros con dirección a la calle Vargas con un tiempo de 19:04:51, que dentro de los datos constaba un kilometraje de 2163,7 km a 2664 km, es decir un recorrido de 300 metros, que el territorio nacional se encuentra dividido por circuitos, sub circuitos de cobertura por la Policía Nacional, que según el desplazamiento que existe en esa tabla la motocicleta ha salido desde el Banco Central hasta la calle Venezuela y Caldas, que esos datos de la tabla reflejaba un sub circuito, que fuera del Banco Central se conectaban tres sub circuitos de la Policía, el de San Juan hacia el noroccidente, Itchimbia 3 al nororiente y Centro Histórico 4 hacia el sur, que por tal razón es interpretativo que el desplazamiento se realizó hacia el sub circuito San Juan 2, lo cual coincidía con el destino de la tabla que fue la calle Vargas, luego a la calle Ante y la calle Venezuela, que de ese desplazamiento que muestran las fojas hubo una distancia probable de 938 metros con un margen de error de 38 metros, que se interpretó la trayectoria de la motocicleta de números 6962. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó: que no pudo dar un criterio técnico porque no hubo coordenadas geográficas, que se basó en los datos y el kilometraje de la motocicleta que constan en las fojas que ya indicó, que no emitió un criterio técnico sino una interpretación de datos. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy respondió: que con el kilometraje se puede establecer una distancia o un desplazamiento desde un kilometraje inicial a un final, que la motocicleta salió del sub circuito Itchimbia 3 y entró a la geo cerca San Juan 2, que estuvo en la línea límite de los dos sub circuitos, que el google maps le sirvió para medir distancias entre uno y otro punto y el google earth para geo referenciar a los circuitos y sub circuitos, que en la calle Venezuela y Caldas se ubica una Unidad de Policía Comunitaria, que frente a la Basílica existe una UPC. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David indicó: que no pudo verificar la marca de la motocicleta 6962, que revisó información acerca de tres motocicletas, de una moto Kawasaki y otras dos que tenían numeración, que la motocicleta 50 tuvo un desplazamiento similar al de la 6962 pero que llegó al punto de la calle Ante con un recorrido aproximado de 600 metros, que el criterio técnico hacer referencia a un informe pericial, mientras la interpretación era tratar de orientar a la autoridad Fiscal por una motivación acerca de los datos que estaba en bruto". 12.- Testimonio del Tnte. Coronel de

Policía Julio Vinicio Camacho Pilpe, quien ha sido Jefe de Inteligencia de la Policía Nacional: “que el 17 de septiembre del 2014 se ha producido una marcha convocada por organizaciones sociales a nivel nacional por las enmiendas constitucionales, que en esa época fungía como Jefe Provincial y tenía a su mando aproximadamente 10 oficiales y 50 clases y policías, que la mayoría de los oficiales han participado en el control de la marcha, que además ha pedido respaldo de otras dependencias de la Dirección General de Inteligencia para que les apoyaran en las operaciones, que según las apreciaciones de inteligencia no tenían conocimiento de que se iba a realizar algún tipo de evento en el sector del Colegio Mejía, que ellos no han enviado personal de inteligencia al Colegio Mejía puesto que todo el personal ha estado enfocado en la marcha de ese día, que personal de inteligencia se limitó a dar información necesaria a la parte operativo para los correctivos, que como inteligencia no realizan ningún tipo de detención. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular refirió: que sabía que la marcha iba a salir desde la caja del seguro hasta la Plaza de San Francisco, mientras que la contra marcha tenía como punto de reunión la Plaza Grande, que los agentes que intervinieron en el operativo no podían incumplir sus órdenes debido a que constaban en una orden de servicio”. 13.- Testimonio de la Dra. Hilda María García Plua, quien indicó: “que el 19 de septiembre del 2014 a las 10h30, ha realizado el reconocimiento médico legal en el Hospital Eugenio Espejo, en el servicio de pediatría, cama N° 19, al menor Ayol Barros Ángelo Alexander, de 17 años de edad, el cual ha estado acompañado de su padre el señor Walter Ayol Ayol, que el menor le ha referido que ha sido agredido físicamente por miembros policiales que se encontraban en motocicletas, que esto ha sido cuando ha salido del Colegio Mejía, en donde ha sido interceptado por miembros policiales los cuales le han agredido, han botado al suelo, le han atropellado con una motocicleta, le pegaron con el tolete y puños; que lo han llevado al UPC de la Basílica en donde las agresiones han continuado, hechos que han sucedido el 17 de septiembre del 2014 aproximadamente a las 19h10, que en el examen físico el reconocido se encontraba lúcido, consciente, orientado y sentado con pijama, que a nivel del cuero cabelludo en la región parietal derecha ha encontrado una excoriación de seis milímetros de extensión la misma que se asentó sobre un hematoma de dos centímetros de diámetro, que a nivel del cuero cabelludo en la región occipital izquierda un hematoma de un centímetro de diámetro, que a nivel de la pieza número 28 se encontraba ligeramente fracturada, que a nivel del cuello llevaba un collarín cervical blando el mismo que retiró y encontró a nivel del tercio medio, en la cara lateral izquierda del cuello una equimosis de tres por dos centímetros, que a nivel de la cadera izquierda constató la presencia de una equimosis de seis y medio por tres y medio centímetros, que en la región lumbar derecha encontró dos escoriaciones, una de cuatro y medio por tres centímetros y la otra de nueve y medio por uno y medio centímetros, que a nivel de los miembros superiores, en la cara superior de hombro derecho encontró una escoriación de tres por dos centímetros de la cual emergían varias escoriaciones lineales en donde la más pequeña iba de cinco milímetros de extensión a una más de grande de 2 centímetros de extensión, que el brazo derecho se encontraba equimótico, hedematoso, que en el codo derecho vio tres escoriaciones, una de seis milímetros y dos de quince milímetros de diámetro, que el brazo izquierdo estaba parcialmente edematoso y a nivel del codo varias escoriaciones en donde la más pequeña era puntiforme y las otras de dos centímetros de diámetro, que a nivel de la cara dorsal de la

mano izquierda se observó dos escoriaciones lineales de tres centímetros y uno y medio centímetros de extensión, que en la cara dorsal del dedo pulgar de la misma mano había dos escoriaciones puntiformes, que a nivel de la articulación de dedo meñique encontró una escoriación puntiforme, que la rodilla izquierda tenía dos escoriaciones de un centímetro de diámetro y la otra de medio por un centímetro, que en el borde interno de la rodilla izquierda encontró un equimosis de 7 centímetros de diámetro, que en la cara interna de la pierna izquierda tenía dos equimosis una seis centímetros y otra de ocho centímetros de diámetro, que el tobillo izquierdo ha estado parcialmente edematoso y con una escoriación de ocho milímetros de diámetro, que a nivel del tercio inferior, en cara pósterio externa del muslo derecho encontró una equimosis de siete centímetros de diámetro, que el borde externo de la rodilla derecha tenía un equimosis de seis por tres centímetros, que en el tercio superior de la cara externa de la pierna derecha encontró un equimosis de cinco por tres centímetros; que ha revisado la historia clínica en la que ha observado que el reconocido ha sido víctima de una agresión por miembros policiales a nivel de la cabeza y a nivel de diferentes partes del cuerpo, que a nivel de tórax no presentaba ninguna lesión ósea, que fue valorado por el servicio de traumatología el cual solo indicó la presencia del collarín cervical y analgésicos; que como impresiones diagnósticas ha determinado que el reconocido tenía un trauma cráneo encefálico leve, politraumatismo del miembro superior y concluyó que dichas lesiones fueron producto de la acción traumática de un objeto contundente de un probable suceso de tránsito con un tiempo de discapacidad de cuatro a ocho días. Al interrogatorio de Fiscalía respondió: que las lesiones de la cabeza eran producto de la acción de un esfero, que las lesiones a nivel del miembro superior eran consecutivas a un suceso de tránsito de lo que determinó que estas tenían características de un posible suceso de tránsito incompleto en el que solo hubo la fase de choque y caída, que las lesiones que presentaba en la mano eran producto de la acción traumática de un objeto contundente por los bordes de las esposas, que ha enviado el álbum fotográfico en la ampliación del 10 de diciembre del 2014 y que la otra fue una valoración actual del estado del paciente, que por esa razón revisó al señor Ayol el 13 de enero del 2017 en la Unidad de Flagrancia y en donde le refirió que prestaba dolor a nivel de la rodilla derecha y de la región vertebrada, que al examen físico constató solamente el punto de validez positivo a niveles de 8 y ligeramente doloroso en la rodilla derecha, de modo que le solicitó una nueva valoración de traumatología a fin de determinar alguna patología ya que el dolor provenía de tejidos blandos. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que el residente de turno del hospital le ha proporcionado la historia clínica del reconocido, que desconoce su nombre, que en la historia clínica se hacía referencia acerca de que el joven tuvo una riña con miembros de la fuerza pública. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David manifestó: que cuando ha realizado la nueva valoración el joven Ayol, no le ha indicado nada acerca de tratamientos para las dolencias que presentaba”.

14.- Testimonio de la señora Verónica Elizabeth Escobar Meneses, quien señaló: “que el 18 de diciembre del 2014 ha realizado la pericia de entorno social al menor Ángelo Ayol, para lo cual utilizó las técnicas propias de trabajo social como la visita domiciliaria y cuatro entrevistas, que ha analizado los contextos socio económico, conformación del hogar, situación de vida y ha abordado un relato circunstancial de los hechos, que concluyó que el adolescente Ángelo Ayol

Barros proveía de un familia funcional en la que se apreciaba unión, que según la madre las relaciones familiares se basaban en el amor y el respeto, que Ángelo era el segundo de tres hermanos, que al momento de la pericia la familia se encontraba conformada por el padre, el señor Wilson Ayol, la madre, la señora Allison Barros y su hermana menor de edad, Abigail Ayol, que dentro del contexto socio económico el hogar tenía estabilidad socio económica, los progenitores eran quienes proveían en el hogar, la madre trabajaba como enfermera y el padre era comerciante, que a través de una visita domiciliaria apreció que las condiciones de habitabilidad era adecuadas, que con relación al presunto delito de tortura que se investigaba ha podido conocer que el adolescente Ángelo Ayol ha sido objeto de agresión física por parte de miembros policiales, que según lo referido por la madre, su hijo ha sido agredido por dos ocasiones, que adicionalmente su padre manifestó que fue una detención ilegal ya que al respecto no existió un parte policial, de manera que considera que existió la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia y a su integridad, que los padres han identificado al adolescente como un buen estudiante y deportista; que ha realizado entrevistas colaterales, una de ellas con la tía del adolescente Enma Ayol y una entrevista dentro del contexto social a una vecina, quienes identificaron al adolescente como un muchacho tranquilo que no ha tenido problemas a nivel familiar ni dentro de su entorno social, que como consecuencia de los hechos, los padres han indicado que sentían temor e inseguridad de dejar a su hijo solo, que especialmente persistía el temor de que su hijo volviera a ser agredido, que además refirieron que su hijo presentaba mucho dolor en su rodilla como consecuencia de los golpes que recibió y lo que pedían era que se hiciera justicia y se identificara a las personas que agredieron a su hijo. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular contestó: que los padres han indicado que su vida ha cambiado por el temor que sentían de que su hijo salga solo y que además sentían temor ante la presencia de policías, que de lo que recordaba hubo una afectación social en el adolescente, que la madre le ha contado que a su hijo le gustaba salir al ciclo paseo pero que después de los hechos ha dejado de hacer ese tipo de actividades y otras deportivas por el dolor que tenía en la rodilla. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy indicó: que ha realizado una visita a la institución educativa, pero que cuando quiso mantener una entrevista con el rector, él no se encontraba en la institución y que como además eran fecha en las que ya salían a vacaciones por temas de navidad y fin de año ya no pudo acceder a esa entrevista, que eso lo hizo constar dentro de la observaciones de su informe, que entrevistó a la señora Alicia Barros y le dijo que el adolescente no se acordaba y que un amigo le comentó lo que le sucedió. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David contestó: que en las entrevistas realizadas no le han indicado algo acerca de si identificaron a las personas que agredieron al señor Ayol, que tampoco le refirieron si el adolescente estaba siendo tratado por la dolencia en su rodilla, que en una parte la madre manifestó que su hijo perdió el año cuando ingresó a la banda de guerra y se preocupó más por esa actividad”. 15.- Testimonio del Dr. Efrén Ernesto Guerrero Salgado, expresó: “que ha realizado un análisis del estándar de los Derechos Humanos aplicables al caso del señor Ayol desde que ha sido detenido hasta que ha sido entregado a la Unidad de Flagrancia, respecto al estándar internacional de tortura, la situación de un víctima dentro del sistema internacional de los derechos humanos y sobre la situación de un menor de edad dentro del citado tipo penal, que su informe lo ha realizado en

base a un análisis teleológico sin establecer responsabilidades de ningún tipo sobre los procesados, que de ser considerados ciertos los hechos materia del caso existía un estándar internacional que plantea que una persona que está siendo detenida pasa a disposición del Estado y este es responsable de su vida y de su integridad física, que de la denuncia ha verificado que el señor Ayol ha sido trasladado a Unidad de Policía Comunitaria ubicada frente a la Basílica del Voto Nacional y que en ese sentido un centro vigilancia comunitaria no es un centro de detención al estándar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dado que el artículo 5 de la Ley de Policía Comunitaria establece que esos centros son para la vigilancia y el control geográfico del delito más no un centro de detención, que en cuanto al tema de tortura si una persona era detenida la finalidad del castigo era relevante para poder analizar el tipo penal de tortura a lo que respondió que no en concordancia con el artículo 151 del Código Penal en el sentido de que cualquier finalidad era motivo de la posible aplicación del tipo penal de tortura; que en cuanto a la situación de la víctima, el protocolo de Estambul en el tratamiento de los casos de tortura plantea que los testimonios deben ser tenidos en cuenta por elementos como la incapacidad de la víctima de recordar todos los detalles del caso lo que hace que el testimonio de la víctima sea primordial para analizar los casos de tortura, que finalmente en el sistema interamericano existían tres casos respecto a menores de edad en los que se propone claramente que en la detención por agentes del Estado era imprescindible tener en cuenta que existe el principio de interés superior del niño. Al interrogatorio de la Fiscalía manifestó: que el uso progresivo de la fuerza es una de las posibilidades que tiene el Estado para que sea empleado por los miembros de la Policía Nacional, que en el Acuerdo Ministerial 4472 contiene el reglamento sobre el uso progresivo de la fuerza, en donde el artículo 2 establece que una vez que fallen todos los medios verbalización o de conciliación existe la posibilidad del uso progresivo de la fuerza a través de los instrumentos establecidos en el artículo 5, que en el artículo 8 dice que el uso de la fuerza debe ser utilizado únicamente a la persona para que no se dañe a sí mismo o un daño para otros, que en el artículo 11 se determina las posibilidades para el uso progresivo de la fuerza como presencia policial, uso de fuerza letal o no letal, que al respecto el sistema interamericano planteó un test claro que la Corte Constitucional estableció como básico para analizar el uso progresivo de la fuerza el cual tiene tres elementos básicos la legitimidad, necesidad y proporcionalidad. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular respondió: que en el expediente no encontró un parte policial que pudiera demostrar la detención del señor Ayol, que se debía tener en cuenta que el artículo 527 del COIP establece las posibilidades de la detención una vez que exista orden de detención o una flagrancia directa o impropia; que un niño o adolescente detenido tiene mayor vulnerabilidad para la violación de sus derechos y que por esa razón requieren de una protección reforzada, ser puestos a la brevedad posible ante autoridad judicial y que no se mezcle con mayores de edad también detenidos, que la obediencia debida no es un eximente de responsabilidad en el caso del Derecho Penal. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David contestó: que no es un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura”. 16.- Testimonio del Dr. Ítalo Fernando Rojas Cueva, psicólogo: “que ha realizado el examen psicológico del ciudadano Ángelo Alexander Ayol Barros, para lo cual utilizó como método la entrevista clínica forense en la que el examinado ha referido con detalles que fue

víctima de un atropellamiento por parte de una motocicleta policial y de agresiones por parte de servidores policiales, de lo que concluyó que el examinado en el momento de los hechos ha sufrido una crisis de angustia, la misma que ha dado paso a un estrés agudo y que en la actualidad todavía presentaba secuelas psicológicas, que más que desadaptar su vida son vivencias que están dentro de la expectativa social y cultural, que además ha podido identificar que la reacción al estrés agudo debe entenderse como un trastorno emocional importante que es típico ante estímulos altamente perturbadores como lo puede ser las graves agresiones físicas, que considera que lo sufrido por el ciudadano Ángel Ayol Barros ha representado un daño psicológico y moral para él y su familia. Al interrogatorio de Fiscalía manifestó: que en tratándose de casos de presunta violación de derechos humanos era necesario atender a las recomendaciones del protocolo de Estambul que es un instrumento de Naciones Unidas que da lineamientos metodológicos para trabajar con las víctimas, que en términos generales habla del trato que se debe dar, de la posición que debe tener el examinador y sobre todo del encuadre con visión de derechos que debe utilizar para las conclusiones, que el protocolo de Estambul está destinado para que los exámenes psicológicos no sean una pieza meramente clínica sino que aporten un poco más al conocimiento de la víctima, que obviamente en el caso al ser un servidor policial estaba haciendo una excepción de lo que recomienda el protocolo. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular respondió: que el protocolo de Estambul hace referencia a detenciones ilegales, tortura, trato cruel, inhumano y degradante, que en si a todas las figuras jurídicas que se supone que afectan a los derechos básicos de las personas, que cree que cuando han sucedido los hechos el señor Ángel Ayol ha sufrido una crisis de angustia la cual es una reacción emocional súbita de gran intensidad, corta duración y que tiene incidencia en la función cognitiva intelectual y en el área de la conducta, que la crisis de angustia es un miedo intenso que desorganiza la conducta de la persona. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que, es psicólogo jurídico de profesión, que fue acreditado como perito en psicología criminal, que para la pericia utilizó la entrevista tipo clínico forense como metodología aceptada en psicología forense, que cualquier informe pericial puede ser contrastado o sujeto de crítica, que no aplicó ningún tipo de examen específico de credibilidad porque no existe una metodología para aquello, que los únicos métodos que hay se utilizan, en lo general y de una manera discrecional, en niños víctimas de agresiones sexuales pero que para los adultos no existía metodología, que lo que debe hacer el psicólogo forense en analizar racionalmente los hechos que se investigan, el cuadro sintomático de la presunta víctima y todo el contexto que permita determinar si es posible que se haya producido un hecho de esa naturaleza y que lo que ve en el usuario tenga una correlación, que eso es lo que le permite saber si lo que dicen es fiable, que no estableció rasgos de personalidad en el valorado porque en este tipo de delito lo que se busca es el daño psíquico y porque como psicólogo no cree en la teoría de rasgos de personalidad porque es una teoría determinista y fatalista, que la psicología clínica tiene una amplia variedad de visiones técnica y filosóficas, que cree en que la psicología forense debe ser un acto materialista racionalista. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David indicó: que la disposición emocional del valorado era negativa, que había mal humor y resistencia, que al final en la valoración de su trabajo el adolescente mostró

desconfianza del trabajo de los peritos policiales y de su trabajo, que la crisis de pánico que ha sufrido el adolescente en el lugar de los hechos era perentorio porque se remite en pocas horas, que la reacción al estrés agudo que sufrió también ya se debe haber remitido, que eran disturbios que ceden en el tiempo, que en señor Ángel Ayol tenía 19 años cuando fue valorado y 17 cuando sucedieron los hechos, tenía las suficientes capacidades cognitivas e intelectivas, la suficiencia emocional y afectiva de manera que no quedaría traumatizado porque era un joven que tenía un proyecto de vida, que podía y sabía sobreponerse, que lo que si quedaría como una secuela era la visión negativa de la policía porque se quebrantó un sentido de confianza pero que eso no era patológico, que el joven aceptó que sentía rencor hacia los servidores policiales, que el joven nunca identificó a ningún servidor policial". 17.- Testimonio del Policía Xavier Bahamonde Villafuerte, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos: "en primer lugar, en la calle Antonio Ante y Vargas a las afuera del Colegio Mejía donde transitaban vehículos y peatones; que luego ha acudido a la UPC de la Basílica ubicada en las calles Venezuela y Caldas en donde encontró un lugar cerrado, de un planta, construcción mixta, no mayor a 80 metros cuadrados, que dicho lugar tenía techo de tejas, paredes blancas con azul y gris y un título en el que se leía: UPC la Basílica; que contaba con un solo ingreso por la calle Venezuela, que en el primer ambiente quedaba un archivador pequeño y había un mesón lavabo, cajas y una ventana de la que se observaba las calles Venezuela y Francisco de Caldas, que había un pasillo con un baño y en su fondo dos cuartos, uno de ellos cerrado y otro abierto, cuartos en los que los servidores policiales descansaban. Al interrogatorio de la Fiscalía contestó: que desde las calles Vargas y Ante, hacia el segundo lugar de los hechos ubicado en la calle Venezuela y Caldas había aproximadamente 4 cuadras. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular manifestó: que es investigador civil, que el Fiscal solicitó a la Dirección de Investigación que se designara un investigador civil en virtud de que en el caso se encontraban inmersos miembros policiales, que la distancia de la prevención al archivador de la UPC era corta aproximadamente 4 metros y medio, que cerca del colegio Mejía existía una panadería, justo en la intersección de las calles Vargas y Ante, que la panadería estaba en el trayecto del Colegio Mejía y la UPC. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que entre la prevención y el archivador había un pasillo en el que al fondo había el baño y a los costados los cuartos, que no recordaba si entre el escritorio de la prevención y el archivador había una pared, que no había puerta, que en el lavaba y mesón había una puerta de ingreso, pero que antes de pasillo no había puerta, que para entrar al archivador si había una puerta, que había una pared que dividía al archivador. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David respondió: que en el 2014 era funcionario de la Fiscalía General del Estado, que en ese entonces en el estatuto de la Fiscalía General se consideraba a la Dirección General de Investigaciones como parte o insumo para la investigación y las delegaciones fiscales, que no realizó cursos sobre reconocimiento del lugar de los hechos. A las aclaraciones solicitadas por el Tribunal contestó: que al lado derecho del UPC está un escritorio de la prevención, había un pasillo, en su fondo estaba un baño a la izquierda una habitación y a la derecha el archivador, que el pasillo era el que tenía una distancia de cuatro metros, que el archivador tenía puerta y era una habitación cercana a la prevención, que el archivador y la prevención estaban de forma

contigua y que por eso se podía observar desde la ventana las dos calles”. 18.- Testimonio del Sgos. de Policía Darwin Martín Alulema Imacaña, quien realizó la reconstrucción de los hechos en las calles Caldas y Venezuela, en las calles Ante y Vargas y en la Av. Patria y 9 de Octubre: “que la reconstrucción ha empezado en la calle Ante y Vargas con el relato del señor del señor Alexander Ayol, el que ha estado dirigiéndose por la calle Ante a la calle Vargas, que se ha encontrado con dos compañeros y se ha retirado del lugar, que ha llegado a la calle Ante y Vargas, en donde ha estado esperando el bus, que ha observado que sobre la calle Vargas se encontraba un despliegue de miembros policiales sobre la vereda, que ha caminado por la calle Vargas en sentido norte-sur, que al bajar por la calle Vargas ha recibido un golpe por parte de una motocicleta policial en la parte posterior, por lo que se ha caído al piso en posición de cubito ventral, que ha tratado de ponerse de pie y nuevamente ha recibido un golpe de una motocicleta a la altura del brazo izquierdo; que de igual forma al momento de incorporarse ha sentido que la llanta de una motocicleta golpeó su pierna derecha y ha vuelto a caer al suelo, que dos miembros policiales con ropa de color negro, lo han ayudado a levantarse, que uno de los policías le esposó con un grillete de seguridad y le ha sabido a una motocicleta que fue conducida por otro miembro policial, que entonces ha sentido varios golpes en la parte posterior de la cabeza y en su rostro con el casco de quien estaba manejando la motocicleta, que hasta ese instante ha tenido conocimiento pleno de que sucedía y después ha perdido el conocimiento; que de acuerdo al relato del señor Dennys Cola quien manifestó que el día de los hechos ha estado en el interior del Colegio Mejía en el área destinada como terraza, desde donde ha observado que a la altura de la calle Ante y Vargas una motocicleta golpeó a un ciudadano que se encontraba vestido con una camiseta negra, un jean y una mochila, que luego de ver los hechos se ha retirado del lugar; el relato del Teniente David Altamirano indicó que se encontraba sobre la calle Vargas junto con otros miembros policiales en un despliegue disuasivo de las manifestaciones en las afueras del Colegio Mejía, que ahí se han acercado dos personas vestidas de civil y le han entregado una persona en calidad aprehendido, por lo que ha solicitado unas esposas al Policía Edison Quingatuña, que las esposas ha entregado a las personas de civil, quienes han colocado en las manos del señor Alexander Ayol, que luego ha recibido al señor Alexander Ayol en calidad de detenido y lo trasladó hasta una de las motocicletas y le ha subido para que los trasladaran a la Unidad de Policía Comunitaria de la Basílica, que ha escoltado al miembro policial la calle Caldas en sentido oriente-occidente, que al subir por la calle Caldas ha observado que el señor custodiado se ha bajado de la moto y ha salido en precipitada carrera al interior del parque de la Basílica, que han logrado la recaptura en el mismo lugar, que ha entregado al señor Alexander Ayol al sub alterno que se encontraba de guardia en la UPC y se ha retirado del lugar; en el relato del señor Edison Quingatuña indicó, que en circunstancias que ha estado sobre la calle Vargas en el despliegue policial, se ha acercado el señor David Altamirano y le ha solicitado sus esposas, que luego se ha trasladado al UPC La Basílica a retirar sus esposas entregadas en dotación; en el relato del Policía Fredy Vicente Fonseca Iza indicó que ese día ha estado como sub alterno de guardia en el UPC La Basílica, que por la ventana ha observado que de una motocicleta que subía sobre la calle Caldas se ha caído un miembro policial, que un ciudadano ha trasladado la motocicleta al UPC y ha entregado las llaves mientras la puerta estaba cerrada, que luego ha ingresado el señor David

Altamirano con el ciudadano Alexander Ayol a quien ha dejado esposado y sentado en el piso en la parte posterior de la UPC, que ha observado que ha ingresado otro miembro policial con otro detenido al interior de la UPC a quien dejó en compañía del señor Alexander Ayol y luego se ha retirado del lugar; en el relato del Policía Guachamín indicó que en el interior del lugar estaban los dos ciudadanos aprehendidos, que a través de la central de radio ha reportado que el señor teniente Altamirano no ha regresado a culminar el procedimiento con el señor Alexander Ayol, que luego han empezado a salir los ciudadanos que estaban en la UPC para que fueran trasladados a la Unidad de Flagrancia, que ahí el señor Fonseca ha entregado un teléfono celular al miembro policial, teléfono que estuvo en poder de uno de los aprehendidos; en el relato del señor Alexander Ayol indicó que ha recobrado el conocimiento y se ha dado cuenta que estaba al interior de una UPC esposado, que ahí ha recibido varios golpes en su rostro y cuello por parte de miembros de la Policía Nacional, que ha podido leer los nombres de los dos policías, el uno el señor Lojan y el otro Altamirano, que posterior a la agresión le han roseado gas pimienta sobre su rostro, que así mismo han agredido al otro ciudadano que estaba al interior de la UPC, que luego ha sido agredido por un agente policial, el cual le ha agredido con un esfero en su cabeza, que ha estado con ocho personas más en el interior de la UPC, que han retirado a esos ciudadanos y que al momento que lo han levantado los policías le han seguido agrediendo en la cabeza, que se ha quedado por un momento solo con el sub alterno de guardia; en el relato del señor Jorge Collantes indicó que ha recibido al señor Alexander Ayol y ha trasladado al joven hasta la unidad médica más cercana a fin de que se le realizara una valoración médica; en el relato del Capitán de Policía Bolívar Siguenza indicó que ha dispuesto al teniente Collantes para que trasladara al joven Alexander Ayol a una unidad médica, que el señor Collantes le ha dado un documento en el que indicaba que el señor Alexander Ayol, se quedaría en observación por 24 horas en el hospital Eugenio Espejo; que Alexander Ayol en su última versión ha dicho que cuando se encontraba saliendo de la UPC fue observado por un familiar quien aviso a su madre acerca de su detención, que estuvo en el subsuelo de la Unidad de Flagrancia y luego fue llevado por un policía al hospital Eugenio Espejo; que ha llegado a la conclusión que los lugares en donde se produjeron los hechos existían, los mismos que se encontraban ubicados en la ciudad de Quito, en el centro, en el circuito de policía Manuela Espejo, en las calles Ante y Vargas; Calle Caldas y Venezuela en la Unidad de Policía Comunitaria, en el circuito Eugenio Espejo en las calles Patria y 9 de octubre en el subsuelo 1 de la Unidad de Flagrancia en el área transitoria de personas aprehendidas. Al interrogatorio de Fiscalía contestó: que el menor de edad fue detenido en el sentido sur norte de empezar la calle Caldas, sobre la calle Vargas, que la distancia en donde supuestamente el menor fue entregado por personal vestidas de civil al UPC de la Basílica había una distancia de aproximadamente una cuadra y media. Al interrogatorio de la defensa de la acusación particular manifestó que ha reconstruido la versión del señor Altamirano en la que él dijo que entregó el grillete a dos personas vestidas de civil a quien identificó como policías de inteligencia, que el señor Altamirano ha participado de manera activa en la reconstrucción de su relato en el que se refirió al traslado del detenido; que también ha reconstruido el relato del señor Fonseca quien ha dicho que recibió a una persona detenida en el exterior de la UPC, que quien ha llevado al joven detenido ha sido el Teniente David Altamirano, que la diligencia de

reconstrucción de los hechos se suspendió debido al mal clima pero que se retomó el mismo día, que no hubo otra circunstancia por la que se suspendió, que de la prevención al archivador existía aproximadamente seis metros. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que había una pared que separa el ambiente del archivador del ambiente de la prevención, que el ingreso es por la prevención y no existía otro ingreso, que en el relato que proporcionó el señor Ayol manifestó que al salir del archivador se quedó por un momento solo con el señor Fonseca. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David respondió: que los relatos proporcionados por el señor Alexander Ayol no eran concordantes con los relatos de las otras personas que participaron en la reconstrucción de los hechos, puesto que el señor Alexander Ayol manifestó que perdió el conocimiento en el instante que fue agredido y que luego recobró el conocimiento al interior de la Policía Comunitaria, que dicho relato no tenía nada que ver con el relato que dio el señor Teniente Altamirano quien intervino después de que el señor Ayol perdió el conocimiento y dio su relato hasta el instante cuando lo llevó al interior de la UPC, que el señor Ayol ya no se volvió a referir al señor Altamirano sino que otros miembros policiales fueron quienes le agredieron, que el señor Ayol dijo que sintió un golpe en la parte posterior de su cuerpo y que cayó al piso mientras que el señor Cola manifestó que una motocicleta se paró y golpeó en la parte posterior de una persona de sexo masculino que vestía una camiseta color negro, jean y con mochila, que el señor Ayol dijo que el policía Lojan y Altamirano le dieron una patada en el cuello, pero que no dijo que en ese instante sufrió algún otro tipo de agresiones, que no le dijo quien fue la persona que le roseo gas pimienta en su rostro; que el señor Fonseca no se refirió al tiempo que el Teniente Altamirano se tardó en dejar al joven el archivador, que la calle Caldas era por la que se subía a la UPC y la calle Vargas era la transversal; que el policía Fonseca manifestó que por la ventana de la UPC que a aproximadamente cinco o seis metros de esta unidad cayó la moto que trasladaba al detenido, que en la reconstrucción de los hechos utilizaron las motocicletas del personal policial que participaron en el cierre de vías, que en ese instante se tomó como referencia a una moto Honda, que el señor Ayol manifestó que estuvieron tres personas en la motocicleta en la que le trasladaron a la UPC y que portaba una mochila, que según la versión del teniente Altamirano él no trasladó al detenido sino que los custodió, que el señor Ayol en su versión dijo que cuando recuperó la conciencia fue agredido por dos personas vestidos como miembros policiales cuyos apellidos eran Lojan y Altamirano, que el versión rendida por el señor Fonseca no hizo referencias a los nombres de los miembros policiales que llevaron al detenido, que el señor Ayol le dijo que quienes le agredieron vestían uniforme”.

6.6.1.3 Prueba Documental: a) El certificado conferido por el Rector del Instituto Nacional Mejía, en el que certifica que el señor Ayol Barros Ángelo Alexander, se encuentra matriculado en dicha Institución educativa, que es estudiante de primer año de Bachillerato General Unificado “I”; b) Copia certificada de la partida de nacimiento remitida por el Delegado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la que se desprende del señor Ángelo Alexander Ayol Barros en el año 2014 era menor de edad; c) Copias certificadas remitidas por el Jefe del Circuito San Juan Distrito de Policía Manuelita Sáenz, de la bitácora de novedades de la UPC la Basílica en donde constaban las anotaciones realizadas por el Cabo de Policía Fonseca Iza Freddy y las novedades del día 17 y 18 de septiembre del 2014; d) Copias certificadas de la

Orden de Servicio No. 2014-872-P3-DPMS "Movilización Nacional", para el mantenimiento del orden público y seguridad de las personas durante la movilización nacional en rechazo a la propuesta del Código Orgánico de Relaciones Laborales, a realizar el día miércoles 17 de septiembre del 2014, a partir de las 16h00, en la cual imparten varias instrucciones a los miembros policiales, entre ellas la del numeral 17 "El personal policial del DPMS y agregados designados para el presente operativo utilizarán el uniforme B2, chaleco reflectivo, chaleco antibalas, gas, tolete, esposas, casco, escudo en caso de ser necesario SIN ARMAMENTO (...) 25. En caso de existir detenidos menores de edad serán puestos a órdenes del Procurador de menores en coordinación con la DINAPEN.", documento autenticado por el Jefe de Operaciones del Distrito de Policía Manuela Sáenz; e) Copias certificadas de las hojas de vida de los señores agentes de policía Fonseca Iza Fredy Vicente y Altamirano Duque David Paul, documentos remitidos por el Director General de Personal de la Policía Nacional.

6.6.2.- Prueba de la Acusación Particular:

6.6.2.1. Prueba Testimonial: 1.- Testimonio de la Dra. Gladys Yolanda Montero Pastrana, quien manifestó: "que es psicóloga jurídica desde hace 30 años, que ha trabajado en la docencia universitaria, que es perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, que trabajó en el tema de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, homicidios, que tiene una especialización en Derechos Humanos, que ha sido parte del equipo de capacitación de la DINAPEN en la Universidad Central y en la UPC de la Basílica básicamente en cuanto a derechos humanos y justicia restaurativa, que una de las propuestas dadas en la capacitación ha sido que los servidores públicos y operadores de justicia, en especial personal policial, respetaran los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley o de los adolescentes en estado de vulneración o vulnerabilidad, que uno de los temas que más ha trabajado ha sido sobre la normativa internacional como la Convención de los Derechos del Niño y normativa nacional que evidenciaría el empate que había entre lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia y la normativa internacional, que uno de los elementos básicos ha sido el obtener un enfoque más restaurativo, de acompañamiento, procesos en los que los policías se convirtieran en servidores públicos de los adolescentes en conflicto, que desde el 2003 cuando se creó el Código de la Niñez y Adolescencia tenían un nuevo paradigma que rompe con la visión anterior del sistema de situación irregular en el que los niños abandonados, trabajadores u otros en cierto estado de vulnerabilidad eran los que serían protegidos, que es entonces que confluyó la protección integral como uno de los elementos importantes para la protección de todos los niños, que para detener a un menor de edad todos los servidores públicos y operadores de justicia tienen procedimientos estandarizados que de alguna manera estaban planteados en varios de los manuales, que en menores es un problema serio porque no hay un procedimiento claro y estandarizado, que de hecho uno de los procesos que llevó adelante es la capacitación para generar rutas de atención y protocolos que permitan establecer una adecuada forma de tratar a los adolescentes dado tienen al interés superior como uno de los principios básicos y la necesidad de ser atendido de manera adecuada, que su propuesta fue que los policías aprendieran a ejercer su rol y su labor de una manera más profesional, con mayor sensibilidad y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que apelaron al proceso de sensibilización porque mucho de los elementos que están inmersos en la mayoría de servidores policiales es eso, que los adolescentes pueden estar en vulnerabilidad cuando

están en manifestaciones o cualquier tipo de disturbio, que trabajó con adolescentes que tenían conflictos con la ley y que les impusieron medidas privativas y no privativas de libertad, que a veces se cree que una medida socio educativa es lo mismo que una pena, pero que no es así porque una medida socioeducativa lo que pretende es ayudar, apoyar y acompañar a los adolescentes en conflicto con la ley dado que su condición de vulnerabilidad los llevó a esa situación, que frente a una detención, un menor puede reaccionar con agresividad, con situaciones emocionales desbordantes, con una condición de resentimiento interno, con disfunciones a nivel social o familiar, de una manera inadecuada frente a la agresión que recibieron, en lo posterior puede presentar depresiones y en algunos de los casos reaccionan con adicciones. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy respondió: que como profesional si colaboró para INREDH en algunos casos, que en la audiencia si hubo personas de INREDH, que no hay la misma vulnerabilidad entre un servidor policial y un adolescente porque no tienen la misma posibilidad de defenderse frente a armas, que realiza capacitaciones en la UPC la Basílica desde hace dos años, que era parte de un proyecto del área de formación de la policía. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David manifestó: que no ha tomado contacto con el señor Angel Ayol, ni tampoco realizó alguna pericia, que también ha dado capacitaciones a instituciones educativas, pero no al Colegio Mejía". 2.- Testimonio del señor Brandon Steven Imba Bravo, quien afirmó: "que en la tarde de 17 de septiembre del 2014 la jornada de clase se ha terminado a las 18h40, de modo que ha salido a buscar a sus amigos porque todos tomaban el mismo camino para dirigirse a sus domicilios, que se ha encontrado con Alexander Ayol y Marco Andrango con quienes ha esperado la salida hasta las 19h00 o 19h10, que para que no se aglomeren las personas en la calle les han sabido mandar en pequeños grupos, que han salido los tres por la puerta trasera del colegio, por la calle Venezuela, que él se ha ido con Marco Andrango porque ambos tomaban la ecovía y Alexander les acompañaba, que han bajado por la calle Ante hasta la calle Vargas donde se han despedido de Alexander Ayol en un local de camisas, que al despedirse de Alexander Ayol estado calmado, no tenía ninguna lesión de ningún tipo, que al siguiente día Marco y él no han sabido que sucedió porque Alexander no ha asistido a clases, que la madre de Alexander ha hablado con Marco y le ha contado sobre los hechos y que Alexander estaba hospitalizado, que cuando su compañero ha vuelto a clases ha estado en mal estado de salud, porque no podía caminar, mover su cuello ni realizar sus actividades normales. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David respondió: que el 17 de septiembre de 2014 si habido aglomeración de personas porque luego se darían protestas, que en las afueras del colegio han estado miembros policiales, que asumía que estuvieron ahí para evitar que se dieran las protestas, que no recordaba si hubo quema de llantas, que Alexander Ayol no le refirió nombres de algún miembro policial". 3.- Testimonio del Dr. Joselo Eduardo Ortiz Narváez, quien expresó: "que en septiembre del 2014 laboraba como médico de posgrado de pediatría del Hospital Eugenio Espejo, que ha atendido al paciente Ayol a la 01h00 del 18 de septiembre del 2014, el cual tenía un collarín cervical rígido, que ha observado un hematoma a nivel del cuero cabelludo y equimosis en la región cervical, más múltiples equimosis y laceraciones en el miembro superior izquierdo, equimosis en el lado derecho, dolor en la región de la cadera; que ha diagnosticado que presentaba poli

traumatismo más un traumatismo craneo encefálico leve, porque previo al ingreso al hospital el familiar del joven refirió que perdió el conocimiento cuando se produjo el suceso, que el familiar refirió que el joven fue golpeado. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy respondió: que tuvo acceso a la historia clínica porque el mismo la redactó, que la información la proporcionó el paciente y el familiar que lo acompañaba, que no recordaba si el paciente hizo referencia a una riña. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David manifestó: que el niño estaba consiente, 15/15 lo que significa que el paciente estaba orientado en tiempo, espacio y persona". 4.- Testimonio de la Lcda. Aida Beatriz Villarreal Tobar, quien es trabajadora social y forma parte del equipo de intervención en casos de violación de derechos humanos en la fundación INREDH. Afirma que "el 18 de septiembre del 2014 ha conocido por parte de sus compañeros que existía el caso de un menor de edad que había sido víctima de violencia y tortura, el mismo que estaba hospitalizado en el hospital Eugenio Espejo en donde se ha contactado con la trabajadora social del hospital para poder subir al piso donde estaba Ángelo Ayol, que cuando ha llegado han estado dos policías custodiando el cuarto del menor, que ha hablado con la madre de Ángelo Ayol, la cual se ha ido en llanto y le ha dicho que casi matan a su hijo, que el joven estaba acostado, tenía muchas laceraciones en el cuerpo, que le ha dicho que estaba adolorido, que la señora Alicia Barros le dijo que no podía dejar que lo que le sucedió a su hijo quedara en la impunidad pero que no sabía cómo comenzar, que luego de escuchar el testimonio de la madre, la condición en la que vio al joven y otras indicaciones médicas que ha constado en el certificado médico, han sido los pre diagnósticos de que en efecto ameritaba la intervención como un caso de tortura, que habló con la señora Alicia y el señor Bolívar a quienes les indicó que ellos como institución estaban prestos a contribuir en el sostenimiento psico emocional que requería esos casos, que con la familia Ayol ha realizado algunas sesiones de sostenimiento psico emocional dado que luego de los hechos Ángelo Ayol tenía insomnio, somatización, depresión, manifestación de resistencia de querer seguir estudiando y temor a los agentes policiales, que también ha participado en la diligencia de reconstrucción de los hechos, que ahí ha sido evidente para todos los presentes que al momento que ha ingresado el menor Ángelo Ayol al UPC de la Basílica, ha tenido un estado de shock, de modo que se resistía a entrar, grito que no quería volver a vivir eso, razón por la que pidieron al señor Fiscal que les permitiera realizar un sostenimiento a la madre del menor y a ella a fin de que la diligencia pudiera concluir. Al interrogatorio de Fiscalía indicó: que el acompañamiento que hizo en la diligencia de reconstrucción de los hechos fue parte de la intervención que la fundación hace en ese tipo de casos. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Altamirano Duque David manifestó: que del acompañamiento que ha hecho en la reconstrucción no ha presentado informe a la Fiscalía General del Estado, que tuvo contacto directo con el joven Ayol y su familia, contacto en el que no le indicaron nombres de las personas que le agredieron, que es trabajadora social, psico dramata con una especialización en derechos humanos, que pudo establecer la condición del joven Ángelo Ayol porque leyó la historia clínica, que también habló con la enfermera, que le sugirió a la señora Alicia Barros que solicitara un certificado médico al doctor tratante, que en la historia clínica constaba que el paciente presentaba hematomas, golpes y laceraciones, lo cual vio y que al querer revisarlo el joven no se podía mover y tenía mucho dolor, que

es parte de su trabajo la revisión de documentos para la validar información, que la familia Ayol acudían a la institución por sus servicios profesionales. 5. Testimonio del señor Pablo Ricardo Ayol Barros, afirmando que: “es hermano de Ángelo Alexander Ayol Barros, que la noche del 17 de septiembre del 2014, a las 21h45 a 22h00, le ha recibido una llamada de su madre quien le informó que su hermano había sido detenido, que una hora después le ha vuelto a llamar y le ha dicho que su hermano estaba golpeado, que al siguiente día se ha ido a las 18h30 al Hospital Eugenio Espejo, en donde ha visto que su hermano tenía golpes, con el cuello inmovilizado y con dificultad para moverse y hablar, que la situación con la policía les ha generado una especie de paranoia y persecución por parte de policías, que cuando veían policías sentían inseguridad, sensación de ansiedad, que todo lo que ha pasado ha perjudicado totalmente su salud mental y obviamente su convivencia familiar con su esposa y sus hijos, que no podían disfrutar al 100% de una salida porque en todo momento veían peligro, que sus padres han sido quienes han soportado todo, por lo que los efectos en ellos a nivel físico, mental y emocional eran evidentes, que cada vez que recordaban el tema en una reunión siempre se ven afectados emocionalmente, que sentían impotencia, ira y dolor, que antes de los hechos su hermano era más libre en su accionar sin tanta carga emocional negativa, que luego de los hechos el empezó a tener miedo de cada policía que veía y se notaba en su rostro un deseo de salir corriendo o devolver algo de lo que recibió, que todo esos fueron los cambios que se vieron, que parecía que aprendió a vivir con eso, que nivel físico tenía sus rodillas lesionadas, que una de sus clavículas también estaba lesionada, no se recuperó totalmente, que su hermano tenía algunas piezas dentales rotas que luego le provocaron molestias. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado Fonseca Iza Fredy contestó: que su hermano tenía algunas piezas dentales rotas, que sí asistió a un psicólogo quien le ayudó a descubrir que a partir de los hecho se disparó ese trastorno psicológico como ansiedad, que no recibió medicación por la ansiedad, que no siguió con el tratamiento, que solo asistió a una sesión que fue en el año 2017, tres años después de los hechos, que ni sus padres ni sus hermanos concurrieron a ese psicólogo”. 6.7.- Las personas procesadas, como prueba de descargo incorporaron los siguientes elementos probatorios: 6.7.1.- Prueba del procesado Freddy Vicente Fonseca Iza: 6.7.1.2- Prueba Testimonial 1. Testimonio del procesado Freddy Vicente Fonseca Iza, el cual luego de haber sido advertido por el Tribunal del derecho constitucional a guardar silencio y una vez que ha consultado con su abogado defensor, de manera pública indicó que iba a rendir su testimonio, que sus nombres y apellidos son como los deja consignados, portador de la cédula de ciudadanía No. 1723176499, de estado civil casado, de 28 años de edad, nacido en Tambillo el 20 de diciembre de 1989, de instrucción bachiller, de profesión Cabo Segundo de Policía Nacional, domiciliado en Tambillo, que al 17 de septiembre del 2014, tenía tres años como policía, que en esa fecha fue designado para prestar sus servicio de atención ciudadana en la UPC la Basílica en el horario de 18h45 a 22h00, que entre las funciones de atención ciudadana esta recibir partes policiales, prestar ayuda a los ciudadanos y registrar novedades, que el día de los hechos su función consistió en prestar servicio en la prevención del UPC de la Basílica, que como se escuchaban gritos en las inmediaciones del Colegio Mejía cerró la puerta de rejas de la UPC y estuvo sentado en el escritorio de la prevención ya que en ese momento no entregaron partes, que entre las 19h30 ha observado por la ventana que da a la

calle Caldas que subía una motocicleta policial con dirección a la calle Venezuela, moto que era conducida por un policía y un ciudadano de parrillero o como acompañante, que la moto se ha virado y el ciudadano que estaba como parrillero ha salido en precipitada carrera y el conductor de la moto le seguía, que un transeúnte ha levantado la motocicleta y ha llevado al patio de la UPC, así como le ha entregado las llaves por las rejas, las mismas que puso en el escritorio y continuó su servicio ahí, que luego ha llegado el Teniente David Altamirano con un ciudadano esposado las manos hacia atrás y ha ingresado hasta el cuarto que daba al fondo del archivo, que ha dejado ahí y le ha dicho que ya regresaría para tomar el respectivo procedimiento, que le ha entregado la llave de la motocicleta y se ha retirado, que a las 19h45 ha llegado otro motorizado con otro ciudadano quien de igual manera ingresó caminando por sus propios medios y lo ha dejado en el cuarto del archivo, que al motorizado que llegó no lo pudo identificar porque llevaba el uniforme del GOM, una mascarilla color negro y casco blanco, no portaba ni el nombre ni las insignias policiales en el uniforme, que a las 20h00 ha llegado el subteniente Jimmy Guachamin a quien le ha dado a conocer que debía cumplir su servicio de amanecida como sierra 3 que era quien controlaba el servicio de amanecida en el circuito San Juan, El Placer y JC son los oficiales encargados de los UPCS que hay en el circuito, que la UPC la Basílica abarca el Distrito Manuelita Sáenz, que a los dos ciudadanos que se encontraban al interior del cuarto del archivo les ha pedido sus documentos de identidad pero uno de ellos ha dicho que no tenía su cédula porque la tenía su papá, mientras que el otro ciudadano se ha quedado en silencio, de modo que volvió a su escritorio, que en el momento que ingresaron los ciudadanos no portaban prendas de algún colegio ni tampoco sabía que eran menores de edad, que a las 20h30 en vista de que no ha regresado el Teniente David Altamirano ha reportado al ECU 911 la novedad de los dos ciudadanos que se encontraban en el UPC, y le han indicado que avanzaría una unidad para que fueran trasladados, que ahí llegado el subteniente Jimmy Guachamin en una camioneta y ha dicho que iba a trasladar a los dos ciudadanos que estaban en la UPC y el oficial del UMO le pidió verbalmente que le colaborara con el traslado de los detenidos que se encontraban a cargo del oficial y de los demás compañeros del UMO, que cuando el subteniente Jimmy Guachamin sacaba a los dos ciudadanos del archivo, él se levantó de su escritorio, fue al cuarto y se percató de un teléfono que estaba sobre el piso, lo cogió y puso en el escritorio, que cuando el subteniente regresó por el segundo ciudadano le entregó el celular, que luego el subteniente Guachamin se retiró del lugar con los dos ciudadanos que estaban en el archivo y los otros ciudadanos a cargo de los compañeros del UMO, que luego que se retiraron él continuó con su servicio hasta las 22h00 para luego retirarse a su domicilio, que mientras ha estado en el escritorio de atención ciudadana ha ingresado el subteniente David Altamirano con un ciudadano, el motorizado al que no pudo identificar porque no portaba las insignias ni el nombre en el uniforme, ha ingresado el subteniente Jimmy Guachamin, el Cabo Segundo Quingatuña quien ha ido a retirar unas esposas cuando ya el subteniente Guachamin iba a sacar del lugar a los dos ciudadanos, que no ha escuchado que los ciudadanos hayan pedido auxilio o se hayan quejado, que del lugar en donde prestaba atención ciudadana a donde estaban los dos ciudadanos les separaba una pared, que cuando ingresaron las tres personas él no ingresó y se quedó en su escritorio, que no tenía datos de los ciudadanos,

que cuando se comunicó al 911 le dijeron que se acercaría al lugar una unidad en la que llegó el subteniente Jimmy Guachamín quien trasladó a los dos ciudadanos y otros detenidos por el UMO, que su jefe más antiguo era el subteniente Jimmy Guachamin. Al contrainterrogatorio de la Fiscalía contestó: que ha visto que una motocicleta se acerba a la UPC con un ciudadano como parrillero, que no se ha percatado si había otra motocicleta porque solo ha visto una motocicleta, que la ventana por la que logró observar caer a la motocicleta estaba a unos dos metros de donde sucedió, que su lugar de servicio era dentro de la prevención y que un ciudadano levantó la moto, subió al patio, le entregó la llave por la reja y minutos después llegó el subteniente Altamirano, que cuando los ciudadanos ya estaban en el cuarto fue a solicitarles sus documentos de identidad a lo cual uno de ellos se negó porque dijo que no tenía su cédula sino su padre con quien no vivía y el otro ciudadano se quedó en silencio, que si los jóvenes le hubiesen proporcionado sus datos debía asentar esa información en el libro de prevención, que no observó que el señor Jimmy Guachamin haya interrogado a los jóvenes, que el archivo se encontraba a una distancia de 15 metros del escritorio de la prevención, que el Teniente Guachamin fue dos veces a la UPC, que el Subteniente Collantes era jefe del UPC la Basílica y el Subteniente Guachamin esa noche ha estado de control como JC UPCS, que el subteniente Collantes estaba como guardián nocturno, no se encontraba en el UPC y no le vio ese día, que el teniente Altamirano vestía un pantalón aceituna, botas largas de montar, chompa negra, cinto policial y casco blanco. Al contrainterrogatorio de la defensa de la acusación particular respondió: que ha trabajado aproximadamente tres meses en la UPC de la Basílica, que desconoce cuántos miembros policiales ingresaron a la UPC con ciudadanos, que su servicio era preventivo en patrullaje móvil, pero que en esa fecha por la superioridad le designaron para que prestara sus servicios en atención ciudadana, que durante los tres meses que trabajó ahí policiales llevaban a ciudadanos al archivador para registros y verificar datos en caso de que hayan estado tomando procedimiento, que con registros se refería a verificación de datos, que los miembros policiales que se acercaban a la UPC era porque necesitaban de la computadora en donde realizaban el parte y que ya no era necesario registrar en el libro porque ya quedaba como constancia el parte que elaboraban, que el Teniente Altamirano no utilizó la computadora para elaborar el parte porque ha dicho que luego regresaría a retomar el procedimiento y de igual manera el otro miembro policial, que no cuestionó al teniente Altamirano sobre el porqué el joven con el que ingresó estaba esposado, que no percató cuantas eran las personas pero tenía a cargo el oficial del UMO quien pidió al subteniente Guachamin que le colaborara para su traslado, que cerró la reja de la UPC por las manifestaciones en el Colegio Mejía el cual está a una cuadra y media o dos. A las aclaraciones solicitadas por el Tribunal indicó: que como agente de atención ciudadana tenía la función de registrar las novedades siempre y cuando se conociera datos, que uno de los ciudadanos que estaban en el archivador se ha negado a proporcionarle los documentos de identificación mientras el otro se ha quedado en silencio, que no registró la novedad porque no tenía los datos suficientes. 6.7.1.3.- Prueba documental: a) El certificado de antecedentes penales obtenido de la página web del Ministerio del Interior, en el que certifica que el señor Fonseca Iza Fredy Vicente, con cédula No. 1723176499, no registra antecedentes; y, b) La información obtenida de la página web del Consejo de la Judicatura, de la que se desprende que revisada

la base de datos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, no han encontrado coincidencias con el nombre de Fonseca Iza Fredy Vicente.

6.7.2.- Prueba del procesado David Altamirano Duque: 6.7.2.1.- Prueba Testimonial: 1. Testimonio del procesado David Paúl Altamirano Duque, quien afirma: “que el 17 de septiembre del 2014 estaba de servicio en el distrito Manuelita Sáenz como Jefe del Circuito Monjas, que aproximadamente a las 19h30 por la central del ECU911 les comunicaron que alrededor del Colegio Mejía se encontraban manifestantes con actitud agresiva, ocasionando daños a la propiedad privada y bienes públicos, que fue entonces que pidieron que todas las motocicletas fueran a colaborar en el Colegio Mejía puesto que la mayoría de miembros policiales se encontraban en la manifestación de la Plaza San Francisco, que quien estaba a cargo de dar las ordenes era el coronel Chiriboga, que al 17 de septiembre del 2014 tenía seis meses de graduado como subteniente de la Policía Nacional, que en el sector han estado aproximadamente de 150 a 200 motocicletas, que el punto de reunión sería en la esquina de la calle Vargas y Caldas, que al llegar al sector del Colegio Mejía ha observado que la manifestación era violenta porque los manifestantes destruían las veredas y esas piedras lanzaban a los servidores policiales, que por eso los alrededores del Colegio Mejía y de la Basílica estaba cerrado, no había circulación de personas ni de vehículos, que por la radio les indicaron que los manifestantes intentaron capturar a un bus para cerrar completamente la vía, de modo que coordinaron con el ECU 911 los desvíos para que los vehículos no ingresaran al sector, que además de ellos se acercó al lugar persona de la Unidad de Mantenimiento del Orden y de la UEA puesto que ellos contaban con los equipos adecuados para hacerse cargo de la manifestación, que el día de la manifestación, el vestía pantalón color verde aceituna, botas negras, chompa negra, chaleco antibalas, casco blanco, una máscara negra guantes de protección, que ese día tenía como aditamentos el arma de dotación, la radio de comunicaciones y el cinto policial, que no tenía tolete ni esposas, que en el momento que intentaron ingresar a la calle Vargas y Caldas no pudieron porque los manifestantes estaban en ese punto lanzando piedras, palos, y bombas molotov, por lo que tuvieron que dar media vuelta y huir de ese sector, que un subteniente ha recibido el impacto de una piedra en la espalda provocando su caída de la motocicleta, que un grupo de tres motorizados regresó al rescate de su compañero en compañía de una ambulancia, porque los manifestantes querían incendiar la motocicleta y empezaron a agredir al subteniente Coronel, que todo ello quedó registrado en los partes que se adjuntaron al proceso, que al ver eso por resguardar su integridad física y cuidar de los bienes del Estado se quedaron sobre la calle Vargas y Caldas hasta que llegara personal de la Unidad de Mantenimiento del Orden, que en eso tres personas se han acercado y dos de ellos se han identificado como agentes de la DGI mientras la persona que estaba en el medio no se identificó, que le han solicitado unas esposas pero que como él no tenía, se ha acercado a los motorizados y ha pedido las esposas al Cabo Quingatuña, quien le prestó dicho elemento el cual entregó a los agentes de la DGI Dirección General de Inteligencia, y que fueron ellos quienes le esposaron, que le han dicho que le iban a trasladar al UPC la Basílica, que les colaboró y como un motorizado ha estado estacionado pidió al ciudadano que se subiera a la motocicleta a la cual subió por sus propios medios, no dijo nada y le indicó que avanzara a la UPC de la Basílica, que ellos fueron en una motocicleta y él atrás en su motocicleta escoltándole, que nunca ingresó al

archivo de la UPC de la Basílica, que el cubría el servicio de sierra 4 que comprendía el circuito Monjas e Itchimbia, que no conocía el interior de la UPC la Basílica porque el lugar era responsabilidad de otro oficial, que ha dejado al ciudadano en la UPC y se retiró inmediatamente del sector, que aproximadamente a las 20h30 o 21h00 les indicaron que se retiraran a descansar, que los partes del procedimiento se iban a tomar en conjunto y que se designaron a móviles para que trasladen a los ciudadanos a Fiscalía, que no ha regresado a la UPC de la Basílica porque no era su procedimiento sino de los agentes de la DGI, que llegó a conocer del nombre de quien se subió en la motocicleta en la reconstrucción de los hechos, que dicho joven tenía como apellido Ayol, que entregó al ciudadano al policía que estaba de servicio en atención ciudadana, el policía Fredy Fonseca, que no fue acompañado con otras personas y que en la UPC solo estaba el policía Fonseca, que se demoró un minuto en entregar al ciudadano y luego se retiró, que el señor Fonseca le ha entregado la llave de su moto, porque cuando estaba trasladando al ciudadano botó la motocicleta por que el joven se ha bajado y ha salido corriendo con dirección al parque y él le ha seguido y a pocos metros lo ha atrapado y lo llevó a la UPC, que en ningún momento el joven fue agredido más bien estaba consciente, caminando por sus propios medios y que incluso cuando intentó darse a la fuga salió corriendo por lo que se podía presumir que estaba orientado, que dentro de su proceso de formación reciben derechos humanos y que no tenía por qué toparle al ciudadano si ya se encontraba esposado, que el señor Lojan era motorizado del distrito Manuelita Sáenz y nunca estuvo en la Basílica sino en San Francisco. Al contrainterrogatorio de la Fiscalía contestó: que ha realizado la custodia del señor Ayol desde la calle Vargas y Caldas hasta la UPC de la Basílica, que en ese tiempo él tenía una motocicleta Honda Tornado color blanco con numeración 6962, que dos agentes de la DGI y otra persona desconocida se acercaron y le pidieron que colaborara con unas esposas, las cuales les entregó, esposas al ciudadano y luego le dijeron que les colaborara con su traslado a la UPC de la Basílica, que el ciudadano estaba esposado y que en efecto había peligro porque estudiantes les estaban lanzando piedras, que lo que como motorizados hicieron fue ponerse en una hilera, que intentaron avanzar pero que inmediatamente les cayeron a pedrazos y prácticamente tuvieron que huir de ahí, que avanzaron una cuadra, que los agentes de la DGI le solicitaron que llevara al ciudadano a la UPC de la Basílica. Al contrainterrogatorio de la defensa de la acusación particular respondió: el ciudadano se subió por sus propios medios a la moto de uno de sus compañeros, que como todos se encontraban con máscara y casco no logró identificar cuál de sus compañeros era, que dos de las tres personas que se le acercaron le dijeron que eran agentes de la DGI y que les prestara unas esposas”. 2.- Testimonio del Sbte. de Policía Oswaldo Rodrigo Villegas Arcos, quien indica: “que a eso de las 19h30 se encontraba patrullando como jefe del sector La Marín y por disposición del ECU 911 se trasladó junto con las otras unidades hasta el sector del Colegio Mejía donde estudiantes estaban lanzando objetos contundentes en contra de los miembros policiales y personas que pasaban por el lugar, que como miembros de la policía han tratado de replegar a los estudiantes salvaguardando su integridad y trasladar a los detenidos al distrito Manuela Sáenz para que fueran puestos a órdenes de autoridad competente, que a cargo del operativo estaba a cargo el Coronel Chiriboga, jefe del distrito Manuela Sáenz, que su función específica era tratar de controlar que los medios logísticos y policiales no

sufrieran afectaciones por parte de los estudiantes que se encontraban en el sector, que conoce al subteniente Altamirano desde que ingresaron a la Escuela Superior de Policía, hace 8 años y porque trabajaba con él en el Distrito Manuela Sáenz, que el 17 de septiembre del 2014 vio a su compañero a las 20h30 y se encontraba en el sector también colaborando con las manifestaciones, que no pudo observar que era exactamente lo que estaba haciendo porque había mucha gente, que lo que sí pudo observar fue que se encontraba en una motocicleta con chaleco reflectivo y se estaba trasladando hacia la UPC la Basílica en custodia de otra motocicleta que se encontraba con un policía y estudiante que estaba en la parte de atrás, que el señor Altamirano iba tras de la otra motocicleta custodiando al detenido. Al conainterrogatorio de la Fiscalía respondió: que como policías tenían la misión de velar por la seguridad del país por lo que cuando llegaron al sector trataron de dispersar a los estudiantes que estaban lanzando piedras, de manera que se concentraban y trataban de avanzar para que ellos no tuvieran más espacio para seguir lanzando piedra, que llamaron a la Unidad de Mantenimiento del Orden quienes en los posterior fueron los encargados de controlar la situación con sus medios logísticos que contaban, que para el repliegue se juntaban alrededor de ocho policías con cascos para luego ganar espacio pero aguantando los pedrazos de los señores estudiantes, que avanzaron por la calle Vargas hacia el Colegio Mejía, que luego como se dificultó la situación se acercaron alrededor de 80 o 90 motorizados, que los motorizados tenían la obligación de utilizar los nombres en los chalecos, que al teniente Altamirano lo pudo identificar por su apariencia debido a que lo estaba visualizando por la parte de atrás, que el teniente Altamirano tenía una motocicleta Honda Tornado color blanco". 6.7.2.2.- Prueba Documental: a) El oficio No. 2014-5086 PNDPMS de fecha 6 de octubre del 2014 suscrito por el Comandante del Distrito de Policía "Manuelita Sáenz", Coronel Carlos Chiriboga Sandoval, en el que constaban las labores que realizó el teniente Altamirano el día 17 de septiembre del 2014, como Jefe del Circuito "Monjas Collacoto"; y, b) El oficio No. 2014-012 GOM-DPMS de fecha 3 de octubre del 2014, suscrito por el Subteniente de Policía Juan Carlos Andrade Lozano, quien indicó que el equipo de dotación utilizado por el personal del GOM al 17 de septiembre del 2014, era de un cinto policial con sus accesorios, gas pimienta, arma de fuego, chaleco antibalas, casco policial y radio de comunicación. 6.8.- En relación a lo alegado por la defensa del procesado David Altamirano Duque, quien solicitó la nulidad procesal por violación de trámite, porque a su criterio la instrucción fiscal permaneció abierta por 134 días y de acuerdo con la ley no podía superar los 120 días, este Tribunal de Alzada ha verificado el expediente y observa que la defensa en su momento representada por el Dr. Rigoberto Ibarra a nombre del procesado David Altamirano Duque en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dice: "Señor Juez en esta primera parte de mi intervención y acogiendo lo que manifiesta el Art. 604 del COIP debo indicar que en cuanto a vicios formales se ha respetado el debido proceso, sin embargo debo dejar constancia que la presente causa fue conocida por la Comisión de la Verdad"; no se refiere en lo absoluto a lo alegado por la defensa del recurrente en la audiencia de impugnación, precluyendo la etapa procesal para hacerlo, por lo que se rechaza dicha pretensión al no observar que exista violación de trámite que influya en la decisión de la causa y se vea afectado el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso. 6.9.- La defensa del procesado David Altamirano Duque, manifiesta que la víctima Ángel Alexander Ayol Barros nunca le identificó como

su agresor, razón por la cual no se adecúa su conducta al tipo penal establecido en el Art. 151 del COIP, por lo cual solicita se acepte el recurso y se revoque la sentencia venida en grado y en su lugar se ratifique el estado de inocencia, cuando de autos está debidamente demostrado con los elementos probatorios introducidos en la audiencia de juicio la conducta realizada por el procesado David Altamirano Duque, según su propia defensa es que pidió las esposas prestadas y le neutraliza al menor, estableciéndose su conducta cuando va escoltando a la víctima que estaba totalmente indefensa y que pese a haber sido golpeado y atropellado antes, en el trayecto le van golpeando nuevamente y según el testimonio del procesado Fredy Fonseca señala que quien le entregó al detenido (víctima) es el procesado David Altamirano Duque, estableciéndose la existencia de la infracción, aunque no ha sido un punto controvertido en la audiencia de impugnación, con el informe médico legal, que establece la existencia de lesiones en la humanidad del menor Ayol Barros y el tiempo de incapacidad de la víctima, quien fue maltratado y vejado al ser detenido, siendo golpeado en el suelo con patadas, luego una moto le pesa por encima de su brazo y rodilla izquierda; durante el trayecto a la UPC de la Basílica, en la moto donde ya estaba neutralizado y esposado, siguió siendo maltratado, siendo golpeado en las costillas y recibiendo en la cabeza, perdiendo incluso el conocimiento, causándole un mayor dolor y maltrato innecesario; y dentro de la propia UPC de la Basílica, donde sangraba por la nariz y seguía esposado hacia atrás, observando el menor a dos policías que se sacaban el casco, siendo uno de ellos el policía Altamirano Duque, que al darse cuenta le patearon en la cara y le rompieron dos muelas, situación que es confirmada con el testimonio de la perito Hilda García, lugar donde incluso llegaron otros elementos policiales, les pusieron en cuclillas y les siguieron maltratando y donde el policía Guachamín le agredió con un esfero en la cabeza, infringiendo grave dolor y sufrimiento innecesario a la víctima, estableciéndose la participación directa de David Altamirano Duque, lo cual tiene concordancia con los testimonios rendidos por la víctima menor de edad Angelo Alexander Ayol Barros, su madre Emma Barros Adriano, Luis Corral Fierro, policía Edison Quingatuña Culqui, quien afirmó que el día de los hechos el policía David Altamirano, le solicitó prestadas las esposas y que al solicitarle las mismas le ha dicho que estaban en la UPC de la Basílica, y que al avanzar hacia el lugar Fredy Fonseca le refirió que estaban puestas con un detenido, observando al menor Angelo Ayol con las esposas, que las ha retirado y se retiró del lugar; Fredy Fonseca, que subió una moto a la UPC, que David Altamirano le entregó esposado a un ciudadano con las manos hacia atrás, que le ha dejado ahí y que ya regresaba a tomar procedimiento, que le entregó la llave de la moto al policía Altamirano y éste se retiró, que luego Quingatuña subió a retirar sus esposas; lo cual es corroborado con el testimonio del policía Darwin Alulema Imacaña, quien realizó la reconstrucción del lugar de los hechos, así como el testimonio del policía David Gutiérrez, donde se determina el desplazamiento y recorrido de la motocicleta No. 6962 a cargo del Teniente David Altamirano, coincidiendo el desplazamiento en el subcircuito San Juan 2, calle Vargas, calle Ante y Venezuela (UPC La Basílica); Teniente Juan Camacho Pilpe, quien indica que no se envió personal de inteligencia al colegio Mejía y que su personal como inteligencia no realiza ningún tipo de detención, contrariando la tesis del procesado Altamirano Duque, de que los agentes de la DGI fueron los que le detuvieron y esposaron, que él sólo iba escoltando; policía Bolívar Singuenza, quien se traslada a Fiscalía para tomar procedimiento con

personas menores de edad, disponiendo el traslado de la víctima hacia un hospital para una valoración, indicando que el protocolo es poner a órdenes de las autoridades competentes de manera inmediata cuando exista la presencia de un menor de edad, lo cual es corroborado con el testimonio del policía Jorge Collantes Salazar y testimonio de Pablo Ayol Barros, hermano de la víctima; Dr. Ítalo Rojas Cueva, quien realizó la pericia psicológica a la víctima, quien luego de los hechos vividos, sufre estrés agudo y presenta secuelas psicológicas; Verónica Escobar Meneses, trabajadora social, refiriendo que fue objeto de agresión por parte de miembros policiales, que se atentó contra su integridad, que existe temor e inseguridad en el menor de edad; Aida Villarreal Tobar, Trabajadora Social, realizando sesiones de sostenimiento psico-emocional, dado que el menor tenía insomnio, depresión, temor a seguir estudiando y a los agentes policiales; además de que como policía en servicio activo tenía conocimiento de la orden de servicio No. 2014-872-P3-DPMS, Movilización Nacional, que establece que cuando existan detenidos menores de edad, éstos deben ser puestos a órdenes del Procurador de menores en coordinación con la Dinapen, situación que no sucedió, vulnerando los derechos del menor, por lo que la conducta del procesado Teniente David Paúl Altamirano Duque, se adecúa al tipo penal del Art. 151, con las circunstancias contempladas en el numeral 2 del segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal. 6.10.- Respecto al procesado Fredy Fonseca Iza, quien afirma que estuvo en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, él estuvo al frente de la UPC de la Basílica, pero no realizó la detención ni los maltratos en contra del menor Ángel Alexander Ayol Barros. Del testimonio del menor Angelo Ayol Barros, se desprende que se despertó en la UPC de la Basílica, por un golpe que le dieron, que sangraba por la nariz y solicitó auxilio, que le reconoció al policía Fonseca cuando los estaban sacando para llevarlos a la Unidad de Flagrancia, que no recordaba si el policía Fredy Fonseca ingresó cuando le sacaron las esposas, que dentro del proceso se enteró que quien estuvo a cargo de la UPC de la Basílica era el policía Fonseca Iza, lo cual se corrobora con las copias certificadas del Jefe del Circuito San Juan, Distrito de Policía Manuelita Sáenz, donde se establece que el procesado Fredy Vicente Fonseca Iza, se encontraba a cargo de la UPC la Basílica, ubicada en las calles Caldas y Venezuela, de esta ciudad, donde en la bitácora de novedades del UPC referente a las novedades del día 17 de septiembre de 2014, desde las 18h45 hasta las 22h10, no consta ningún registro ni permanencia del menor Angelo Alexander Ayol Barros en calidad de detenido, ni de la otra persona que estaba privada de su libertad; hecho que es corroborado por el Policía Edison Quigantuña Culqui, quien el día de los hechos prestó sus esposas al Teniente Altamirano, quien le dijo que las esposas estaban en la UPC de la Basílica, por lo que acudió a dicho lugar se entrevistó con el cabo Fredy Fonseca quien le indicó que las esposas estaban en la parte de atrás con un detenido observando al ciudadano Angelo Ayol con las esposas puestas, que le retiró y salió del lugar; del testimonio de Fredy Fonseca, quien prestaba sus servicios al 17 de septiembre de 2014 en la UPC de la Basílica, en el horario de 18h00 a 22h00, que entre sus deberes está el de prestar ayuda a los ciudadanos, recibir partes policiales y registrar novedades, que llegó el Teniente Altamirano con un ciudadano esposado las manos hacia atrás y le ingresó al cuarto del fondo donde funciona el archivo, que les pidió las cédulas pero no tenían, que luego llegó otro motorizado y dejó a otro ciudadano, que no escuchó que hayan pedido auxilio o que se hayan quejado, que les

separa una pared de los ciudadanos detenidos: Mayor de Policía Bolívar Sigüenza Paredes, que a eso de las 23h00 del 17 de septiembre de 2014, se trasladó a la Fiscalía para realizar el procedimiento de los menores de edad detenidos, donde el menor Bolívar Ayol tenían dolencias en su cuerpo, que el menor fue trasladado al hospital, que a un detenido se le debe poner las esposas en las muñecas con las manos hacia delante, que se debe realizar un parte, debiendo indicar si se ha hecho uso progresivo de la fuerza; Teniente Jorge Collantes Salazar, que sacó el certificado médico del joven Ayol, y que el capitán Sigüenza dispuso que le trasladara a un hospital, que quien se encuentre a cargo de la UPC debe brindar ayuda o respuesta inmediata a las personas que lleguen por ayuda, precautelar la seguridad de la personas, brindar atención ciudadana y todo debe ser anotado en la bitácora, que en la UPC no se podía mantener detenidas a personas, y en caso de haberlas debía se registrado en el libro y cuando existe la detención de un menor deben comunicarse con la Dinapen; Dr. Efrén Guerrero Salgado, quien realizó un análisis del estándar de derechos humanos aplicable al caso, indicando que un centro de vigilancia comunitaria no es un centro de detención al estándar del derecho internacional de los derechos humanos, que al ser detenido el menor, existe el principio de interés superior del niño y mayor vulnerabilidad, por ello requieren de una protección reforzada y ser puestos a la brevedad posible ante las autoridad competentes. De los elementos probatorios, se llega al convencimiento de que el menor Angelo Ayol Barros, fue llevado a la UPC de la Basílica, por el Teniente Altamirano, ingresando golpeado, neutralizado e indefenso, con las esposas hacia atrás, donde posteriormente llegó el elemento policial Edison Quingantuña quien le quitó las esposas, no para liberarle del sufrimiento y dolor, sino porque las esposas estaban a su cargo; consecuentemente, cuando Guachamín le daba con el esfero en la cabeza al menor, cuando fue pateado en la cara y roseado con gas y pidió auxilio; como policía encargado de la UPC de la Basílica no hizo absolutamente nada para brindarle ayuda y auxiliarle y de alguna forma remediar o evitar el sufrimiento que era innecesario, siendo relevante de que el ingreso del menor a la UPC no fue registrado en la bitácora o libro de novedades, cuando era su obligación, participando omisivamente en el delito de tortura, quien pudo intervenir como encargado de la UPC y evitar cualquier tipo de maltrato físico o psicológico, más aún al tratarse de un menor de edad, debió ser puesto inmediatamente a órdenes de la Dinapen, situación que tampoco sucedió, concordando este Tribunal de Alzada con la motivación realizada por el Tribunal A-quo, por lo que su conducta se adecúa al tipo penal del Art. 151 último inciso COIP. 6.11.- En el caso que nos ocupa, la prueba debe conducirnos al convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, lo que inevitablemente exige analizar si la conducta está revestida de dolo, como para llegar a esa conclusión. Al respecto, la teoría del delito nos enseña la estructura que éste tiene, a fin de determinar por medio de sus categorías dogmáticas o sistemáticas los presupuestos jurídicos penales que concurren para el establecimiento de la existencia del mismo y su consiguiente juicio de reproche, ya que se trata de una creación doctrinaria basada en una construcción lógica, mediante la cual se logra establecer de manera estratificada y progresiva si alguien obró en forma voluntaria (acción) y que esa manera de actuar es constitutiva de un delito (tipicidad), que no estaba legalmente autorizada (antijuridicidad) y que es posible formularle a sus responsables un reproche (culpabilidad). Con estos antecedentes, se establece que el bien jurídico

protegido en el delito de tortura es la dignidad humana de la persona (integridad personal). El tipo objetivo o estructura objetiva de la adecuación típica, se construye sobre la base de la conducta, el resultado y la relación causal entre la conducta y éste. La conducta consiste en una actividad donde el sujeto activo inflige u ordena infligir sobre la víctima grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental; es decir, el resultado se produce en la integridad personal de la víctima ya que ésta soporta o sufre el acto y la relación causal que consiste en que la actividad del agente genera o produce el resultado. Sobre esta base estructural del tipo objetivo se vinculan los demás elementos objetivos y que son: el sujeto activo que puede ser cualquier persona, sin distinción de sexos, el sujeto pasivo que solamente puede ser una persona de cualquier sexo, el objeto material que se encuentre constituido por el cuerpo de la víctima es decir que se identifica con el cuerpo del sujeto pasivo, que en este caso es una persona menor de edad. En lo que se refiere al elemento subjetivo del tipo, el contenido de la conducta es el dolo porque el sujeto activo tiene la intención de realizar el acto en contra del sujeto pasivo; este delito es doloso y dada la estructura del tipo, es un dolo directo, esto es, que el autor debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto, en otra palabras debe conocer y querer realizar actos que conlleven a infligir dolor o sufrimiento físico o mental, teniendo conocimiento de que la víctima era un menor de edad del colegio Mejía, aprovechándose de su condición y vulnerabilidad, proceden a retenerle contra su voluntad, ocasionándole lesiones físicas y psíquicas, siendo atropellado inicialmente por una moto y golpeado desde el momento que es aprehendido, para luego ser trasladado a la UPC de la Basílica, en cuyo trayecto también es golpeado y pierde incluso el conocimiento, lugar donde también es vejado y torturado obligándole a arrodillarse con las esposas puestas, existiendo vulneración de su derecho a la integridad personal, lo cual quedó demostrado con las diferentes pericias y testimonios practicados, consumándose así el ilícito. En lo que se refiere a la antijuricidad, la conducta fáctica que es típica por adecuarse a la estructura objetiva del tipo por presentar en la realidad fáctica todos los elementos previstos en éste y también es antijurídica cuando transgrede a la norma penal contemplada en el tipo por no existir ninguna causa de justificación legal. De la misma manera, tenemos que el sujeto activo de la acción, no se encuentra dentro de la categoría de la inimputabilidad; de ahí que no existe prueba que contraponga su accionar, en cuanto a que haya actuado en virtud a un error de prohibición y que éste haya sido de carácter invencible o vencible, quedando claro que los procesados como miembros activos de la policía nacional se extralimitaron en sus funciones y deberes con la excusa de mantener el orden social, de ahí que, su conducta sea reprochable por parte de la sociedad. 6.12.- Respecto al recurso de apelación presentado por la acusación particular, en el sentido que está de acuerdo con la sentencia venida en grado, pero no en cuanto al quantum de la pena impuesta por existir una circunstancia agravante y respecto a la reparación integral, no en la parte económica, sino exclusivamente en cuanto solicita que los miembros policiales pidan disculpas públicas y en cuanto a la garantía de no repetición, que se oficie al Comandante General de la Policía para que previo al trámite administrativo correspondiente sean dados de baja dentro de la institución policial. En cuanto al quantum de la pena impuesta por el Tribunal A-quo, la pena impuesta a los sentenciados es el

máximo de la pena prevista en el tipo penal del Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal, de diez años para el procesado David Paúl Altamirano Duque y de cinco años para Fonseca Iza Dredy Vicente, con la cual concuerda este Tribunal. Respecto a la aplicación de la agravante contemplada en el Art. 48.2 del COIP, para la modificación de la pena, debemos entender que las circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican la responsabilidad penal, sin suprimir la misma. Atenuantes, las que propende a agravar el quantum de la pena, se trata de algo accesorio o accidental que únicamente repercute sobre la gravedad de la reacción punitiva. La agravante alegada y establecida en el Art. 48.2 del COIP, es aplicable en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, la cual expresa: “2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centro de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares”, siendo impertinente su aplicación debido a que los hechos no se iniciaron en la UPC de la Basílica (recinto policial), sino en los alrededores del Colegio Mejía, por tanto, no es aplicable esta agravante, razón por la cual este Tribunal está acuerdo con el quantum de la pena impuesta por el Tribunal A-quo, existiendo proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, en base a la importancia social del hecho ilícito y respetando el principio de legalidad. 6.13.- Respecto a las disculpas públicas solicitadas, al ser los procesados servidores públicos, en este caso miembros policiales, quienes han sido sentenciados por el hecho ilícito realizado, siendo irrelevante las disculpas públicas respecto a la pena privativa de libertad recibida: el procesado Altamirano Duque, diez años, y el procesado Fonseca Iza, cinco años, por lo que no cabe dicha pretensión. 6.14.- Respecto que se oficie al Comandante de la Policía para que se inicie el trámite administrativo correspondiente y posterior baja de los miembros policiales sentenciados, es impertinente dicho pedido, porque al existir ya una sentencia de culpabilidad, corresponde a las autoridades competentes resolver la situación interna de los miembros policiales según sea el caso, más no a la administración de justicia. 6.15.- En el caso que se juzga, Fiscalía General del Estado destruyó la presunción de inocencia establecida en el artículo 76.2 de la Constitución de la República, con la que todo ciudadano se encuentra protegido, entre ellos, los acusados. Nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art. 76.6, que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; lo que es concordante con el Art. 11 numeral 9 de la Carta Magna, que impone “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”, y el Art. 201 de la referida Constitución, expresa “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad...”. Como todos sabemos, la pena tiene varios objetivos y finalidades, entre ellas, buscar la sanción de la persona que viola un precepto legal y por consiguiente, rompe el equilibrio que la sociedad impone para una buena convivencia y es el momento en que el Estado, a través de sus propios organismos jurisdiccionales, sanciona a estas personas, porque rompen con ese equilibrio; ya que además lesiona un bien jurídico protegido que es la integridad personal. 6.16.- La sentencia recurrida se encuentra debidamente

motivada, se encuentra realizada de manera razonable, lógica y comprensible; la decisión es razonable, porque se funda en principios constitucionales y legales; lógica, porque tiene coherencia entre las premisas y la conclusión así como entre ésta y la decisión; y también es comprensible, porque goza en la claridad del lenguaje con miras a su fiscalización no solamente de las partes que están en conflicto sino del gran auditorio social; por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada al reunir estos parámetros que han sido determinados por la Corte Constitucional como requisitos o elementos que debe gozar toda decisión judicial, garantizándose la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. SÉPTIMO. DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas este Tribunal de Alzada, en virtud de que, las pruebas aportadas por Fiscalía son suficientes e idóneas para establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, por ende, se halla probado el nexo causal establecido en el Art. 455 del COIP, por lo que este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados David Paúl Altamirano Duque, Fredy Vicente Fonseca Iza, así como el recurso de apelación presentado por los acusadores particulares Walter Bolívar Ayol Ayol y Alicia Emma Barros Adriano y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. Se dispone que por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuelva inmediatamente el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. - Notifíquese y cúmplase.

f: FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA